



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares : Trafalgar, 31. MADRID, Teléfono 42484

Ejemplar, 50 cts. Atrasado, 1 peseta. Suscripción: Trimestre, 25 pesetas.

Año X

Lunes 5 de noviembre de 1945

Núm. 309

S U M A R I O

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 22 de octubre de 1945 por el que se dispone la vigencia del Código de Justicia Militar promulgado por la Ley de 17 de julio de 1945 en los Territorios españoles del Golfo de Guinea... 2782

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 26 de octubre de 1945 por el que se concede la Gran Cruz del Orden de San Hermenegildo al Contralmirante Honorífico de la Armada don José Contreras Rodríguez... 2782

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 19 de octubre de 1945 por el que se reforman los artículos 23, 24 y 25 del Reglamento sobre organización y procedimiento administrativo de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia en lo referente a oposiciones para el ingreso en el Cuerpo Técnico de Letrados de dicho Centro... 2782

Otro orgánico del Personal Auxiliar y Subalterno de la Justicia Municipal, de 19 de octubre de 1945, por el que se desarrollan las normas contenidas en la Base quinta de la Ley para la reforma de la Justicia Municipal, de 19 de julio de 1944... 2785

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 26 de octubre de 1945 por el que se autoriza a la Comisión creada por el de 30 de julio de 1932 para formular, dentro del plazo máximo de un año, la cuenta definitiva del recargo del 3 por 100 establecido por aquel Decreto... 2791

Otro de 26 de octubre de 1945 por el que se dictan normas para las concesiones de aprovechamientos hidráulicos... 2791

Otro de 26 de octubre de 1945 por el que se declaran de urgente ejecución, a los efectos que se indican, las obras del trozo tercero del Canal de Toro y Zamora... 2792

Otro de 26 de octubre de 1945 por el que se declaran de urgente ejecución, a los efectos que se indican, todas las obras que estén en curso de ejecución, tramitación o estudio, relacionadas con el Pantano de Beniarrés, en el río Serpis (Alicante)... 2792

Otro de 26 de octubre de 1945 por el que se autoriza la celebración de la subasta de las obras de abastecimiento de agua a Cumbres Mayores (Huelva)... 2793

Otro de 26 de octubre de 1945 por el que se autoriza la ejecución, por el sistema de contrata, de las obras de ampliación del muelle del puerto de Santa Eugenia de Riveira (La Coruña)... 2793

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 8 de octubre de 1945 por la que se autoriza a la Dirección General de Sanidad para organizar cursos para la obtención del Diploma sanitario... 2793

Otra de 31 de octubre de 1945 por la que se dispone que por la Dirección General de Sanidad se proceda a convocar oposición o concurso-oposición, según proceda,

para proveer las vacantes que en primero de enero próximo resulten en las plantillas que se indican... 2793

Orden de 31 de octubre de 1945 por la que se convoca concurso voluntario de traslado entre Maternólogos del Estado para provisión de las vacantes que se citan y sus resultados... 2794

Otra de 31 de octubre de 1945 por la que se resuelve el concurso convocado por la de 8 de septiembre último para provisión de veinte plazas de Inspectores Veterinarios de zonas chacineras... 2794

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 30 de octubre de 1945 por la que se aprueba el modelo de contrato oficial obligatorio entre los cultivadores de caña de azúcar y los industriales... 2794

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 11 de octubre de 1945 por la que se aprueba la instalación de un transformador de corriente trifásica en el Museo Nacional de Ciencias Naturales, dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas... 2796

Otra de 19 de octubre de 1945 por la que se aprueban obras de pintura en dependencias del Instituto «Santiago Ramón y Cajal», dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas... 2796

Otra de 23 de octubre de 1945 por la que se aprueba la instalación de un grupo electrógeno en el Teatro «María Guerrero», de Madrid... 2796

ADMINISTRACION CENTRAL

GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos.—Sección Central de Personal. Negociado 2.º)—Conclusión al anuncio de concurso para la provisión de las plazas vacantes de personal rural, con arreglo a la Ley... 2797

Dirección General de Sanidad.—Circular por la que se anuncia la permuta solicitada por don Antonio Ossorio y don José Ossorio de sus plazas de Médico titular de Mérida (Badajoz) y Orgiva (Granada)... 2805

Circular por la que se anuncia la permuta solicitada por don Ricardo de la Muéla y don Fernando Palenciano de sus plazas de Médico titular de La Peraleja y Valdecolmenas (Cuenca)... 2805

Tribunal de oposiciones a plazas de Auxiliares de Administración Civil de este Departamento.—Relación provisional de opositores admitidos, con indicación del grupo en que han sido clasificados a efectos de la Ley de 25 de agosto de 1939: de los excluidos por carecer de los requisitos mínimos exigidos por la convocatoria, y de los decaídos en su derecho por no haber presentado en tiempo oportuno la documentación necesaria... 2806

HACIENDA.—Dirección General de Timbre y Monopolios. (Sección Loterías).—Autorizando al señor Cura Párroco de la ciudad de Tomelloso (Ciudad Real) para celebrar una rifa de utilidad pública en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 15 del próximo mes de diciembre... 2808

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.

G O B I E R N O D E L A N A C I O N

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 22 de octubre de 1945 por el que se dispone la vigencia del Código de Justicia Militar promulgado por la Ley de 17 de julio de 1945 en los Territorios españoles del Golfo de Guinea.

Promulgado el nuevo Código de Justicia Militar por Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, se impone la conveniencia de que dicho Cuerpo legal rija también en nuestros Territorios del Golfo de Guinea en la misma forma que en la Metrópoli.

En su virtud, de acuerdo con los artículos dos y trece de la Ordenanza General de la Colonia, promulgada por Decreto de veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—En los Territorios Españoles del Golfo de Guinea regirá el Código de Justicia Militar promulgado por Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

Artículo segundo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Dado en Madrid a veintidós de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 26 de octubre de 1945 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de San Hermenegildo al Contralmirante Honorífico de la Armada don José Contreras Rodríguez.

En consideración, a lo solicitado por el Contralmirante Honorífico de la Armada don José Contreras Rodríguez, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día cinco de julio del corriente año, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pardo a veintiséis de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 19 de octubre de 1945 por el que se reforman los artículos 23, 24 y 25 del Reglamento sobre organización y procedimiento administrativo de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia en lo referente a oposiciones para el ingreso en el Cuerpo Técnico de Letrados de dicho Centro.

En la actualidad, el ingreso en el Cuerpo Técnico de Letrados de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia ha de hacerse en virtud de lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de doce de agosto de mil novecientos ocho, mediante oposición, entre Abogados, mayores de veintitrés años y menores de treinta y cinco, versando aquél sobre las materias jurídicas de la especial competencia de dicha Subsecretaría, con nociones de legislación extranjera y demostrando suficientemente los opositores el conocimiento de la lengua francesa y de otro idioma extranjero.

La índole y dotación actual de las plazas de ingreso en el referido Cuerpo, así como la experiencia de oposiciones anteriores, aconsejan algunas modificaciones de los preceptos porque se rigieren las últimas, lo mismo en lo que al número de ejercicios afectan que en lo que al orden y a la manera de efectuarlos se refiere. Respecto al momento en que el de idiomas debe verificarse, se han seguido sistemas opuestos, siendo ya el primero, ya el último de ellos, con las naturales ventajas e inconvenientes de métodos tan dispares. Persiguiéndose la adecuada selección entre los aspirantes, atendida la función que en el cargo han de desempeñar, en relación con sus conocimientos jurídicos, ha de regularse la demostración de suficiencia en los idiomas, acreditando la necesaria base para poder estudiar, en sus fuentes originales, las principales disposiciones de otros países, examinar, en su caso, los documentos judiciales o administrativos de ellos procedentes, cuando por razones de urgencia u otros motivos no se reciben acompañados de su traducción oficial, y preparar los informes y trabajos relativos a Tratados, Conferencias y Congresos internacionales, relacionados con materias de la competencia del Ministerio de Justicia, como se ha efectuado en numerosas ocasiones. Se dispone, por ello, que la práctica de aquel ejercicio tenga lugar a continuación del segundo de los jurídico-teóricos, lo que permite esperar que al ejercicio de idiomas de cada opositor se le atribuya su adecuado valor, en relación con aquella finalidad y con la importancia que a los demás ejercicios debe concederse.

Se regula el jurídico práctico en forma tal, que los aspirantes tengan con la debida anticipación al momento en que se verifique una guía pertinente que les permita efectuarlo en condiciones adecuadas.

Por último, teniendo en cuenta normas como las que se han seguido anteriormente, con resultados satisfactorios, se continúa el sistema de que en las convocatorias se anuncien la plaza o plazas vacantes al efectuarlas, y el número de aspirantes que se estime conveniente en atención a las necesidades del servicio, para su posterior colocación al producirse vacantes en la última categoría del Cuerpo, de la índole y dotación que entonces exista.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos veintitrés, veinticuatro y veinticinco del Reglamento sobre Organización y Procedimiento administrativo de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia de nueve de julio de mil novecientos diecisiete quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo veintitrés.—A) Ingreso.—El ingreso en el Cuerpo Técnico sólo se efectuará por la última categoría del mismo mediante oposición, a la que podrán concurrir las personas que reúnan las condiciones que se determinan en el apartado C) de este artículo.

B) Convocatoria y plazas.—La convocatoria se dispondrá por Orden, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, desde el momento en que exista una o más plazas vacantes, haciéndolo de la plaza o plazas que deban proveerse y del número de aspirantes que se estime conveniente en atención a las necesidades del servicio, que quedarán en expectación de destino para cubrir las vacantes que se produzcan en la última categoría que exista en el momento de su ingreso.

El número de plazas y el de aspirantes en expectación de destino no podrá ser ampliado en caso alguno.

C) Condiciones de los opositores y presentación de instancias.—Los que pretendan tomar parte en las oposiciones convocadas deberán solicitarlo dentro del plazo improrrogable de veinte días naturales, ampliados por otros diez más, cuando los solicitantes justifiquen su residencia en Canarias, que se empezarán a contar desde el siguiente, inclusive, al de la publicación de la convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Las instancias deberán ser dirigidas al Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio, y en ellas se expresarán el pueblo de naturaleza y el de su residencia actual, con expresión del domicilio, así como el idioma o los idiomas que de los indicados en la convocatoria—además del francés—deseen examinarse, con los documentos justificativos de las condiciones del opositor, y entregadas durante los días hábiles de aquéllos, y horas reglamentarias, en el Registro General de la Subsecretaría, hasta el último día, computado con arreglo a lo dispuesto en el artículo doscientos once de este Reglamento, sin que puedan admitirse las que se envíen por correo, aun cuando sea certificado, que se estimarán como no recibidas.

Cada solicitante acreditará:

Primero. La calidad de ser español, varón, de estado legal, mayor de veintitrés años de edad, cumplidos antes del último día del plazo de presentación de instancias, y menor de treinta y cinco, antes también de la expresada fecha, mediante la correspondiente certificación de nacimiento, legalizada en su caso.

Segundo. La de ser licenciado en Derecho por Universidad oficial del Estado, presentando al efecto el correspondiente Título, testimonio notarial del mismo o certificado de haber aprobado todos los estudios exigidos para obtenerlo. La presentación de aquél o, en su defecto, del recibo de haber satisfecho los derechos correspondientes para su expedición, será en todo caso indispensable para la toma de posesión del cargo, en su día.

Tercero. Que carece de antecedentes penales, mediante la correspondiente certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes.

Cuarto. Que observa buena conducta, lo que se justificará con la correspondiente certificación de la Autoridad municipal del domicilio del opositor.

Quinto. Su situación militar, presentando para ello certificación relativa al cumplimiento de sus deberes militares, según las disposiciones vigentes en la materia.

Sexto. Su adhesión al Estado Nacional, mediante el documento o documentos que lo justifiquen suficientemente.

Séptimo. Que no padece enfermedad contagiosa u otra ni defecto físico que le imposibilite materialmente para el ejercicio del cargo.

Octavo. Que no ha sido expulsado de Cuerpo alguno del Estado, suscribiendo para ello la oportuna declaración jurada.

Noveno. El carácter con que el opositor solicite figurar en cualquiera de los grupos del artículo tercero de la Ley de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y nueve.

Décimo. El resguardo a que se refiere el apartado F) de este artículo.

Los opositores que pertenezcan a cualquiera de los Cuerpos dependientes del Ministerio de Justicia, en situación activa o de excedencia, podrán presentar, en sustitución de los documentos a que se refieren los números primero y segundo de este apartado, certificación literal o en relación referente a aquellos extremos, expedida por el Jefe de la Sección correspondiente, con el visto bueno del que lo sea del respectivo Centro, reintegrada con el timbre del Estado que corresponda.

D) Méritos.—También podrán acompañar cuantos documentos acrediten méritos o servicios.

E) Reintegro de los documentos.—La instancia y cuantos documentos se presenten en cumplimiento de lo dispuesto en los apartados C) y D) de este artículo estarán reintegrados de acuerdo con lo prevenido en la vigente legislación sobre Timbre del Estado.

F) Cuota de inscripción: Devolución de la misma.—La cuota de inscripción se fijará en cada convocatoria y deberá ingresarse en la Habilitación de la Subsecretaría, que entregará el oportuno resguardo. Se distribuirá en la forma que dispone el artículo veintiséis del Reglamento de dieciocho de junio de mil novecientos veinticuatro, y únicamente se devolverá a los que definitivamente sean excluidos de figurar en la relación de opositores, siempre que lo soliciten en el plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente, inclusive, al de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la lista definitiva de opositores admitidos.

G) Admisión de opositores.—Terminado el plazo de presentación de instancias, la Subsecretaría, después de haber examinado los documentos de los que pretendan tomar parte en las oposiciones, formará una relación numerada por orden de presentación de los que, por reunir las condiciones señaladas en el apartado C) de este artículo, deban ser admitidos al sorteo como opositores, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, con expresión del grupo a que, de acuerdo con la Ley de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y nueve, corresponda cada opositor.

H) Recurso.—En el plazo de ocho días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la relación a que se refiere el apartado anterior, los solicitantes podrán reclamar ante la Subsecretaría contra su exclusión personal, inclusión defectuosa o admisión indebida de otro opositor, haciéndolo en instancia fundamentada, con aportación, en su caso, de la prueba pertinente.

La Subsecretaría resolverá las reclamaciones que se formulen sin ulterior recurso y procederá a publicar, en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, la lista definitiva de los admitidos a las oposiciones, contra la que tampoco cabrá recurso alguno. En ella se expresará también el grupo a que

corresponda cada opositor con arreglo a la Ley de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y nueve.

I) Orden de actuación de los opositores: sorteo.—En el primero y sucesivos ejercicios, en su caso, actuarán los opositores por el Orden que les haya correspondido en el sorteo, que se celebrará, previo su anuncio, en sesión pública, ante el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios, con un mes de antelación, por lo menos, al día en que hayan de dar principio aquéllas, y su resultado se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

J) Comienzo de los ejercicios.—Los ejercicios, darán comienzo pasados por lo menos seis meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de la convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Dicho comienzo se anunciará también en el expresado periódico oficial, señalando al mismo tiempo el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios, el día en que empezará el primero de ellos, así como el local y hora en que haya de celebrarse.

K) Llamamiento único: excepción.—Los opositores que no se presenten a practicar algunos de los ejercicios el día que, respectivamente, debieran realizarlo, conforme al llamamiento fijo al público en el lugar en que aquéllos se celebran, se les considerará renunciantes a todos sus derechos de opositor, a menos que justifiquen plenamente una imposibilidad que deba estimarse a juicio del Tribunal, no dándose contra lo que éste acuerde recurso alguno.

Fuera de este caso no habrá más que un llamamiento en cada ejercicio.

L) Ejercicios de la oposición.—La oposición constará de cinco ejercicios:

Tres jurídico-teóricos: el de idiomas y el jurídico, práctico.

Los jurídico-teóricos versarán sobre las siguientes materias:

- I.—Derecho Civil.
- II.—Legislación hipotecaria, Notarial y del Registro Civil.
- III.—Derecho Penal.
- IV.—Derecho Canónico.
- V.—Organización, Competencia, Servicios y Procedimiento administrativo del Ministerio de Justicia.
- VI.—Organización judicial y Procedimientos judiciales.
- VII.—Derecho Político y Sociología.
- VIII.—Derecho Administrativo.
- IX.—Derecho Mercantil.
- X.—Derecho Internacional, público y privado y Nociones de Legislación extranjera.
- XI.—Legislación penitenciaria.

De ellos, dos serán orales y consistirá cada uno en contestar el opositor en el tiempo de una hora, que podrá prorrogarse por quince minutos, a los temas que, sacados a la suerte, le correspondan de las materias expresadas que para uno y otro se señalen en la convocatoria, concediéndose a aquél, en la forma que el Tribunal acuerde, media hora como plazo máximo para preparar el ejercicio, autorizándosele para que, sin auxilio de libro, texto o escrito alguno, redacte las notas que le sirvan de guía para la exposición de los temas.

El teórico escrito se verificará contestando por escrito los opositores, que actuarán en grupos, a uno o varios temas sacados también a la suerte, de cada una de las dos materias, de las indicadas, que se determinen en la convocatoria, disponiendo para ello del tiempo máximo de seis horas, sin consulta de texto legal, escrito o tratado alguno.

En el ejercicio de idiomas será obligatorio para todos los opositores, el Francés y a su elección alguno a varios de los siguientes: Alemán, Inglés, Italiano o Latín.

Se practicará por escrito traduciéndolos los opositores el trozo o trozos que correspondan, sacados a la suerte de un texto legal o de literatura jurídica, en el plazo máximo de una hora, sin poder hacer uso de diccionario al efectuar la traducción del francés, y permitiendo el empleo de los que sean portadores en los restantes idiomas y en la segunda parte del francés, consistente en verter a dicha lengua, en el mismo tiempo, uno ó más trozos en castellano, sacados a la suerte, referentes a materias relacionadas con este Ministerio.

El ejercicio jurídico-práctico, se efectuará con arreglo a un cuestionario que se publicará por la Subsecretaría en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en que se comprendan casos referentes a los asuntos de todas clases que se tramitan en el Ministerio.

M) Orden de los ejercicios y lectura de los practicados por escrito.—En la convocatoria se determinará el orden de los ejercicios, teniendo en cuenta para ello que el jurídico-práctico será el último, y que el de idiomas se verificará a continuación del segundo de los jurídico-teóricos.

Los trabajos escritos de los opositores se leerán por éstos o, en casos de ausencia justificada, por el Secretario del Tribunal. Si la lectura no pudiera hacerse inmediatamente a continuación de los practicados, quedarán en poder del referido Secretario, bajo sobre lacrado y firmado, hasta que puedan ser leídos en la sesión inmediata.

Todos los pliegos que se faciliten a los opositores para los trabajos escritos, estarán rubricados por el Secretario del Tribunal, debidamente sellados, y serán firmados por el opositor al final del ejercicio.

N) Exclusión de opositores.—Los opositores en los ejercicios escritos permanecerán siempre debidamente incomunicados y vigilados, y si faltasen a las normas establecidas para cada uno de ellos, haciendo uso indebido de libros, apuntes, etcétera, comprobado el hecho, el Tribunal acordará su inmediata exclusión de la oposición, no pudiendo continuar el ejercicio ni practicar los sucesivos. Contra dicha resolución, fundada, del Tribunal no procederá recurso alguno.

N) Programas y su publicación.—Los programas se formularán por la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, y se publicarán en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO al mismo tiempo que la convocatoria.

El cuestionario para el ejercicio jurídico-práctico se formulará también por aquel Centro, y se publicará en el expresado BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO antes de comenzar el primer ejercicio.

Artículo veinticuatro.—A) Tribunal.—Los ejercicios prescritos en el artículo anterior se celebrarán en Madrid, ante un Tribunal designado por Orden ministerial que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, constituido en la forma siguiente:

El Subsecretario del Ministerio de Justicia, Presidente, y como Vocales: el Oficial Mayor, Letrado Mayor, del Cuerpo Técnico de Letrados de la Subsecretaría; un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central; un funcionario de la Carrera Judicial con categoría de Magistrado; otro de la Carrera Fiscal con categoría, por lo menos, de Fiscal provincial, y dos Letrados Jefes del expresado Cuerpo, actuando de Secretario el más moderno.

Todos los miembros del Tribunal tendrán voz y voto.

B) Número para actuar y acuerdos.—Para actuar el Tribunal es indispensable que concurren, cuando menos, cinco de sus miembros.

Las decisiones de la mayoría del Tribunal constituirán acuerdo, entendiéndose por mayoría la mitad más uno de

los concurrentes. En caso de empate será decisivo el voto del Presidente, excepto en el referente a la aprobación o desaprobarción de los ejercicios regulados en el apartado D) de este artículo.

C) Asesores para el ejercicio de idiomas.—Oportunamente se designará por Orden ministerial, a propuesta del Ministerio de Asuntos Exteriores, dos funcionarios de la Oficina de Interpretación de Lenguas, de aquel Departamento, para que emitan por escrito su dictamen acerca de los trabajos de los opositores en relación con el ejercicio de idiomas, apreciando en conjunto el mérito de cada opositor en todos aquellos de que se hubiera examinado.

D) Puntuación.—Terminados los actos públicos de cada ejercicio, el Tribunal, en sesión secreta, votará nominalmente, por orden alfabético de los primeros apellidos del Presidente y de todos los Vocales, en primer término, la aprobación o desaprobarción de cada opositor, y si resultare aprobado, entendiéndose que el empate es la aprobación, se procederá a su calificación, concediéndole cada miembro de aquél un número de puntos que determine su mérito, en relación con los demás aprobados, que no podrá exceder de cinco por cada tema de los ejercicios jurídico-teóricos orales; veinte, en el ejercicio jurídico-escrito; diez, en el jurídico-práctico, y quince, en el de idiomas, que se calificará en vista del dictamen escrito emitido por los asesores, que no tendrán voto, apreciándose en conjunto el mérito de cada opositor en vista de sus trabajos en todos los idiomas de que se hubiera examinado. La suma total de puntos obtenidos por cada opositor en cada ejercicio se dividirá por el número de votantes en el mismo y el cociente, entero o decimal, se tendrá como calificación numérica de aquel ejercicio. Terminada la calificación del ejercicio jurídico-práctico se sumarán para cada opositor los cocientes obtenidos por él en todos sus ejercicios, siendo esta suma la calificación única del mérito relativo para la formación de la propuesta unipersonal que el Tribunal ha de elevar para cada una de las plazas sacadas a oposición y de aspirantes anunciadas en la convocatoria. En ningún caso podrá proponer número mayor que el de unas y otras.

Si dos o más opositores resultasen empatados en dicha calificación general, el Tribunal tomará en cuenta, para formular sus propuestas, los méritos que resulten comprobados en la documentación presentada por los expresados opositores, siendo resueltas todas estas cuestiones por mayoría de votos.

E) Resultado de cada ejercicio.—El resultado de cada uno de los ejercicios practicados se hará saber a los opositores por medio del correspondiente anuncio fijado en el local en que se celebren aquéllos.

F) Libro de actas.—De cada sesión que celebre el Tribunal se levantará la correspondiente acta, que suscribirán todos los que asistan a aquella formando el conjunto de ellas el Libro de actas, que se elevará al Ministro de Justicia al mismo tiempo que la propuesta.

Artículo veinticinco.—Terminados los ejercicios, el Tribunal elevará al Ministro de Justicia la oportuna propuesta de los opositores que hayan aprobado todos aquellos, por orden de puntuación, según la calificación única que cada uno haya obtenido para la plaza o plazas vacantes y de aspirantes anunciadas en la convocatoria.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de Justicia para que al anunciar las primeras oposiciones se efectúe la convocatoria con la reserva de que los opositores que obtengan plaza de aspirantes puedan ser nombrados para cargos inferiores a los de la plaza o plazas sacadas a oposición en la expresada convocatoria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto, que empezará a regir el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia.

RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO Orgánico del Personal Auxiliar y Subalterno de la Justicia Municipal, de 19 de octubre de 1945, por el que se desarrollan las normas contenidas en la Base quinta de la Ley para la reforma de la Justicia Municipal, de 19 de julio de 1944.

La Ley de Bases para la reforma de la Justicia Municipal, de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, establece los principios fundamentales del nuevo sistema orgánico de este grado inferior de la jurisdicción ordinaria, y es uno de los aspectos más importantes de ella la regulación sistemática de las distintas clases de funcionarios que, con su específica misión, colaboran a la suprema función de administrar justicia.

La Base quinta de la referida Ley y alguna de sus disposiciones transitorias establecen los principios esenciales para la debida ordenación del personal auxiliar de la Justicia Municipal. En consecuencia, se hace preciso determinar las normas por las que se han de regir los referidos funcionarios, con la necesaria diferenciación impuesta por la diversidad de funciones atribuidas a los Oficiales Habilitados y al personal Auxiliar propiamente dicho.

Por otra parte, dada la natural relación que ha de existir entre los Auxiliares de la Justicia Municipal, se ha considerado conveniente reunir en una sola disposición orgánica todos los preceptos relativos a ellos, si bien estableciendo la natural separación, por títulos, de las normas específicas de cada uno y las referencias procedentes en aquellos aspectos orgánicos de caracteres idénticos o similares.

Los Auxiliares de la Justicia Municipal formarán en lo sucesivo un Cuerpo clasificado en categorías, de acuerdo con los preceptos de la Ley de Bases, y se les concede la condición de funcionarios públicos, a fin de que estén investidos en todo momento de las garantías necesarias para el ejercicio de su cargo.

En cuanto a los Agentes Judiciales de la Justicia Municipal, se fijan las normas que han de regir su organización y peculiares atribuciones y se determinan sus deberes y responsabilidad, de acuerdo con los preceptos del Cuerpo de Auxiliares y los que regulan el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles.

En relación a todos los referidos funcionarios, se determinan las normas que han de regular el ingreso en el Cuerpo y los ascensos en el mismo; se establecen los deberes del cargo y la necesaria jerarquía y subordinación que ha de existir entre los funcionarios del Juzgado, con objeto de conseguir la más perfecta delimitación y rendimiento del trabajo de cada uno de ellos.

Se reglamentan las correcciones disciplinarias concediendo a los Secretarios, como Jefe inmediato superior, la facultad de apercibir a los Auxiliares, y se exige para la imposición de las demás la formación del expediente, que resolverá el Juez titular o el Superior de Primera Instancia, y

contra su resolución podrán interponerse los recursos procedentes.

Se establecen, además, las normas que han de regir la concesión de licencias, excedencias y sustituciones y se determinan la edad de jubilación y derechos pasivos de estos funcionarios.

En estos principios esenciales se inspira la organización de los Cuerpos Auxiliar y Subalterno de la Justicia Municipal, dando con ella cumplimiento al propósito de la Ley de Bases de establecer un nuevo ordenamiento de este grado inferior de la jurisdicción en todas sus escalas y en relación a toda clase de funcionarios.

En mérito de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros y de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

DISPONGO:

TÍTULO PRIMERO

OFICIALES HABILITADOS

CAPÍTULO PRIMERO

Categorías

Artículo primero.—Los Oficiales Habilitados de los Juzgados Municipales y Comarcales y de los Juzgados de Paz de poblaciones superiores a cinco mil habitantes formarán un Cuerpo Auxiliar de la Administración de Justicia que se denominará en lo sucesivo de Oficiales Habilitados de la Justicia Municipal.

Artículo segundo.—Los Oficiales Habilitados de la Justicia Municipal son funcionarios públicos autorizados para auxiliar a los Secretarios de los Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz, sustituirles legalmente en las actuaciones y asuntos atribuides a la competencia de dichos Juzgados y ejercer por habilitación las mismas funciones que los Secretarios en las diligencias que se practiquen fuera de la presencia judicial.

Artículo tercero.—El Cuerpo de Oficiales Habilitados estará integrado por las tres categorías siguientes:

Primera. Oficiales Habilitados de los Juzgados Municipales de Madrid y Barcelona.

Segunda. Oficiales Habilitados de los demás Juzgados Municipales.

Tercera. Oficiales Habilitados de los Juzgados Comarcales y de los Juzgados de Paz de poblaciones superiores a cinco mil habitantes.

Artículo cuarto.—Para la computación del número de habitantes a efectos de la clasificación en las tres categorías que el artículo anterior determina se tendrá en cuenta el que figure en el Censo Oficial de España como población de derecho.

Las rectificaciones del Censo no podrán originar perjuicio ni crear derecho a favor de los Oficiales Habilitados de la Justicia Municipal; y, en consecuencia, si estos cargos quedaren, por virtud de dicha rectificación, encuadrados en distintas categorías de las establecidas en el artículo tercero de este Decreto, los funcionarios que los sirvan continuarán en ellos sin modificación en sus categorías personales, y al quedar vacantes se incluirán en el correspondiente concurso para su provisión con el carácter que les corresponda, según el nuevo censo de población.

CAPÍTULO II

Condiciones, incapacidades e incompatibilidades y responsabilidad

Artículo quinto.—Para ser nombrado Oficial Habilitado de la Justicia Municipal se requiere:

Primero. Ser español, varón, de estado seglar y haber cumplido la edad de veintían años.

Segundo. No hallarse comprendido en ninguna de las incapacidades e incompatibilidades establecidas en este Decreto.

Tercero. Reunir las condiciones que para el ingreso en el Cuerpo o destino en cada una de las categorías que lo integran se previenen en el mismo.

Artículo sexto.—No podrán ser nombrados Oficiales Habilitados de la Justicia Municipal:

Primero. Los que carezcan de la necesaria aptitud física o intelectual para el ejercicio del cargo.

Segundo. Los que se hallaren procesados por cualquier delito.

Tercero. Los que hayan sido condenados por cualquier delito, a excepción de los culposos, en tanto no hayan obtenido la rehabilitación.

Cuarto. Los condenados en juicios sobre faltas por hechos que afecten a su honorabilidad o probidad.

Quinto. Los quebrados no rehabilitados.

Sexto. Los concursados mientras no sean declarados culpables.

Séptimo. Los deudores a fondos públicos como segundos contribuyentes.

Octavo. Los que tengan vicios vergonzosos.

Noveno. Los que hayan cometido actos u omisiones que, aunque no penables, les hagan desmerecer en el concepto público.

Artículo séptimo.—El cargo de Oficial Habilitado es incompatible con el ejercicio de las profesiones de Abogado, Procurador y Gestor administrativo y con el desempeño de cualquier otra función pública que impida al funcionario el exacto cumplimiento de los deberes de su cargo.

El Ministerio de Justicia, a instancia del interesado, informada por el Juez, podrá decretar la compatibilidad del cargo de Oficial Habilitado con otro que por su naturaleza permita el ejercicio del mismo sin quebranto de sus propias funciones.

Artículo octavo.—La responsabilidad civil, criminal y disciplinaria de los Oficiales Habilitados de la Justicia Municipal se hará efectiva con arreglo a los preceptos de la Ley orgánica y disposiciones complementarias de la misma actualmente vigentes o que en lo sucesivo fueren dictadas.

Artículo noveno.—Los Oficiales Habilitados podrán ser corregidos disciplinariamente y en vía gubernativa:

A) Cuando procedan con negligencia o descuido no grave en el cumplimiento de los deberes de su cargo o infrinjan las normas relativas al régimen interior del Juzgado en que presten servicio.

B) Cuando por abandono o negligencia no determinante de responsabilidad más grave sufra injustificado retraso el despacho de los asuntos que les están encomendados o sea preciso declarar la nulidad de alguna diligencia o actuación judicial.

C) Cuando sin intención dolosa y sin quebranto del servicio público dejen de cumplir las órdenes que reciban de sus superiores jerárquicos o falten a la subordinación que les deben.

D) Cuando, sin merecer sanción más grave, observen una conducta incorrecta o irregular.

E) Cuando sean contumaces en la comisión de faltas previstas en los apartados anteriores.

F) Cuando, por su conducta viciosa, su comportamiento poco honroso o su habitual negligencia sean indignos o se muestren incapaces de ejercer la función que les está encomendada.

Artículo décimo.—Las correcciones que podrán imponerse a los Oficiales Habilitados de la Justicia Municipal son las siguientes:

- A) Apercibimiento.
- B) Suspensión de empleo y retribución por plazo de uno a seis meses.
- C) Pérdida de uno a veinte puestos en el Escalafón.
- D) Separación del cargo.

Las tres primeras sanciones se podrán aplicar indistintamente para corregir cualquiera de las faltas previstas en los cuatro primeros apartados del artículo anterior. Las faltas de los apartados E) y F) del mismo serán sancionadas con la separación del cargo.

Artículo once.—La corrección disciplinaria de apercibimiento la impondrá el Secretario del Juzgado en que el sancionado ejerza sus funciones.

Corresponde la imposición de las demás correcciones disciplinarias, a excepción de la separación del cargo, al Juez Municipal cuando se trate de funcionarios destinados en el Juzgado, o al Comarcal si el Oficial expedientado prestare sus servicios en éste o en alguno de los de Paz de su jurisdicción, previa instrucción, en todo caso, por el propio Juez del oportuno expediente con audiencia del interesado e informe del Ministerio Fiscal.

Contra la resolución que el Juez Municipal, o el Comarcal en su caso, adopte, que revestirá la forma de auto, podrá el interesado interponer en el término de cinco días hábiles recurso de audiencia en justicia ante el Juez de Primera Instancia del Partido, el que resolverá sin ulterior recurso, dando cuenta de su resolución al Ministerio de Justicia.

Artículo doce.—Los expedientes de separación y cese de los Oficiales Habilitados serán instruidos por el Juez de Primera Instancia del territorio, a cuyo fin los Jueces Municipales y Comarcales, que al instruir el expediente gubernativo que previene el artículo anterior deduzcan la existencia de indicios fundados de haberse cometido hechos que pudieran estimarse comprendidos en los apartados E) y F) del artículo nueve de este Decreto, dictarán por sí o a petición fiscal resolución motivada, decretando su abstención en el conocimiento del asunto, y remitirán el expediente al Juez de Primera Instancia del Partido para su tramitación.

Los expedientes de separación serán resueltos por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial correspondiente, previo informe del Fiscal, contra cuyo acuerdo podrá el interesado recurrir en alzada al Ministerio de Justicia, formulando el recurso en el plazo de cinco días hábiles ante la propia Audiencia, que elevará el expediente a dicho Departamento para su resolución.

Artículo trece.—Los Oficiales Habilitados podrán ser trasladados forzosos:

Primero. Cuando por consecuencia del expediente disciplinario instruido por el Juez de Primera Instancia, con audiencia del interesado e informe del Fiscal, lo acuerde así el Ministerio de Justicia.

Segundo. Cuando circunstancias de otra clase o necesidades del servicio exijan a juicio del Ministerio el traslado forzoso de estos funcionarios.

CAPITULO III

Ingreso

Artículo catorce.—El ingreso en el Cuerpo de Oficiales Habilitados de la Justicia Municipal tendrá lugar mediante oposiciones en un doble turno restringido y libre.

A la oposición restringida podrán concurrir los Auxiliares de la Justicia Municipal que sin nota desfavorable en su expediente personal sean licenciados en Derecho o lleven dos años de servicios efectivos en el Cuerpo.

El ingreso mediante oposición libre se regulará por la Orden de convocatoria correspondiente.

Artículo quince.—Para ser nombrado Oficial Habilitado de la Justicia Municipal será necesario reunir las condiciones que determina el artículo quinto del presente Decreto y no estar comprendido en ninguna de las causas de incapacidad e incompatibilidad que en el mismo se establecen.

Artículo dieciséis.—Las oposiciones tanto en el turno libre como en el restringido se celebrarán en las Audiencias Territoriales ante un Tribunal formado por un Magistrado, que actuará como Presidente, y como Vocales, un funcionario de la Carrera Judicial o Fiscal, un Juez Comarcal, un Secretario de la Justicia Municipal, de primera o segunda categoría que reúna la condición de Letrado y un funcionario del Ministerio adscrito a la Subdirección General de Justicia Municipal.

Las oposiciones tendrán un carácter teórico-práctico regulándose por Orden Ministerial la forma de su celebración, así como el número y alcance de los ejercicios que han de practicarse en ellas.

CAPITULO IV

Provisión de vacantes y ascensos

Artículo diecisiete.—El cincuenta por ciento de las vacantes que se produzcan en el Cuerpo de Oficiales Habilitados de la Justicia Municipal se proveerán por mitad en concurso de traslado y ascenso por rigurosa antigüedad de servicios efectivos entre funcionarios de la misma categoría y de la inferior, respectivamente.

El cincuenta por ciento restante, juntamente con las vacantes declaradas desiertas en los concursos, se proveerán por oposición en el doble turno restringido y libre que en este Decreto orgánico se establece.

CAPITULO V

Nombramiento, posesión, deberes y retribuciones

Artículo dieciocho.—Los Oficiales Habilitados de la Justicia Municipal serán nombrados por Orden ministerial y deberán posesionarse de sus cargos dentro de los treinta días siguientes a la publicación de su nombramiento en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y de cuarenta y cinco días los electos para las Islas Canarias o que estando sirviendo en ellas sean destinados a la Península o Baleares.

Por el Ministerio de Justicia se podrá conceder, a instancia de los interesados, prórroga de los plazos posesorios, únicamente por razón de enfermedad y por un período de quince días, debiendo acompañar a la solicitud el correspondiente certificado facultativo expedido por el Médico forense, en el que se acredite la enfermedad, y que ésta impide el desplazamiento del funcionario. La referida prórroga se concederá con derecho a percibo del sueldo entero, salvo que se trate de funcionarios de nuevo ingreso.

La posesión se hará constar en el libro de personal del Juzgado.

Artículo diecinueve.—Los Oficiales Habilitados prestarán servicios en el Juzgado a que hayan sido destinados a las órdenes directas del Juez titular y bajo la inmediata dependencia del Secretario, y están obligados al cumplimiento de las órdenes que de éste reciban relativas al trabajo, despacho, tramitación de los asuntos y expedientes del Juzgado.

Artículo veinte.—Los Oficiales Habilitados percibirán los haberes y demás emolumentos que con arreglo a su categoría tuvieren señalados por las disposiciones vigentes.

Artículo veintiuno.—Dichos funcionarios tendrán derecho al correspondiente carnet de identidad que se les expedirá por el Ministerio de Justicia.

CAPITULO VI

Excedencias, licencias y sustituciones

Artículo veintidós.—Los Oficiales Habilitados de la Justicia Municipal podrán ser declarados excedentes a su instancia después de transcurrido un año en el ejercicio de su cargo.

La declaración de excedencia será concedida por el Ministerio de Justicia salvo que el funcionario se hallare sometido por expediente o que las necesidades del servicio aconsejaren su denegación.

Artículo veintitrés.—Los Oficiales Habilitados en situación de excedencia voluntaria podrán tomar parte en los concursos de traslado y ascenso después de transcurrido un año desde la fecha en que hayan sido declarados en dicha situación.

Artículo veinticuatro.—Los Oficiales Habilitados podrán ser declarados en situación de excedencia forzosa por supresión del Juzgado en que presten sus servicios o cuando así lo disponga expresamente una Ley.

Los excedentes forzosos tendrán derecho a ocupar la primera vacante de su categoría que soliciten y se produzca con posterioridad a la declaración de su excedencia.

Artículo veinticinco.—Los Oficiales Habilitados residirán en el lugar de su destino, no pudiendo ausentarse de él sino en virtud de permiso, licencia u otro motivo legal.

La ausencia no justificada por alguna de las causas expresadas será objeto de corrección disciplinaria, que será impuesta por el Juez Municipal o Comarcal respectivo, anotándose en el expediente personal del funcionario y comunicándose al Ministerio de Justicia.

Artículo veintiséis.—Las licencias o permisos podrán ser de dos clases: Ordinarias, o para asuntos propios, y extraordinarias, o por razón de enfermedad.

Las licencias ordinarias no podrán concederse por más de un mes anualmente, que podrán disfrutar los funcionarios en una sola vez o en períodos de menor duración, pero sin que la suma de las concedidas dentro del año natural pueda exceder de dicho plazo. Corresponde su concesión al Juez respectivo cuando no pase de ocho días; si fuere por un plazo mayor, sin exceder de quince, al Juez de Primera Instancia, y en los demás casos, al Presidente de la Audiencia Territorial.

Las licencias y permisos ordinarios empezarán a disfrutarse dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se notifique al funcionario su concesión, y si transcurre este plazo sin haber hecho uso de ella, se entenderá caducada.

Las licencias se concederán a petición del interesado, previo informe favorable del Secretario respectivo.

Artículo veintisiete.—Las licencias por causas extraordinarias, o por razón de enfermedad, las concederá siempre el Ministerio de Justicia, y podrán ser una de treinta días o dos de quince dentro de cada año natural, prorrogables por un tiempo igual con derecho al percibo del sueldo entero.

Si, no obstante dichas prórrogas, la enfermedad persistiese,

el interesado elevará instancia al citado Departamento manifestando la imposibilidad de reintegrarse al servicio, y dicho Centro, previos los asesoramientos que estime oportunos, resolverá lo procedente en cada caso.

A toda solicitud de licencia por enfermo se acompañará la certificación facultativa correspondiente, expedida por el médico forense o, en su defecto, por el titular de la población en que resida el funcionario, cuya solicitud deberá ser informada por el Juez respectivo.

Estas licencias empezarán a contarse desde la fecha en que se notifique al funcionario su concesión; en el caso de prórroga ésta comenzará a partir del día en que terminó la licencia anterior.

Artículo veintiocho.—De toda concesión de permiso, licencia y de sus prórrogas se dará cuenta, por telégrafo, al Ministerio de Justicia, que podrá declarar caducadas, por conveniencia del servicio, las licencias y permisos ordinarios o suprimir su concesión, ya de un modo general o con relación a determinado territorio o Juzgado.

Los Oficiales Habilitados que no se incorporen a su destino al transcurrir el plazo de licencia o permiso concedido se les considerará como renunciantes al cargo, en el que podrán ser rehabilitados mediante la instrucción del oportuno expediente por el Juez de Primera Instancia respectivo, en el que se acrediten las causas justificadas del retraso en la incorporación, y cuyo expediente será resuelto por el Ministerio de Justicia, previo informe de la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial.

Artículo veintinueve.—Los Oficiales Habilitados con destino en un mismo Juzgado se sustituirán entre sí en caso de vacante, ausencia por comisión de servicio o licencia, y de no haber en el Juzgado más que un funcionario de esta clase, será sustituido en los mismos casos por el Auxiliar de mayor tiempo de servicios efectivos, habilitado a tal fin por el Juez.

CAPITULO VII

Escala fón

Artículo treinta.—El Ministerio de Justicia formará el Escalafón del Cuerpo de Oficiales Habilitados, con separación de las tres categorías que lo integran y constituido por todos los funcionarios del mismo, ya se encuentren en activo o en situación de excedencia voluntaria o forzosa.

En cada categoría se incluirán los Oficiales Habilitados que la constituyan por orden riguroso de antigüedad de servicios, contando desde el nombramiento, si hubieren tomado posesión dentro del término reglamentario, o en otro caso, desde la fecha de aquella. Los excedentes ocuparán el lugar que les corresponda con arreglo a esta norma.

Artículo treinta y uno.—En el Escalafón se consignarán los siguientes datos:

Primero. Número de orden.

Segundo. Nombre y apellidos del funcionario.

Tercero. Fecha de nacimiento.

Cuarto. Destino actual.

Quinto. Antigüedad en la categoría, en el Cuerpo y tiempo de servicios efectivos prestados en el mismo, expresados en años, meses y días.

Sexto. Observaciones.

En esta última casilla se harán constar los títulos facultativos o profesionales que posea cada Oficial Habilitado y la forma de ingreso en el Cuerpo.

Artículo treinta y dos.—El Escalafón se publicará anualmente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y en el

plazo de los treinta días siguientes podrán los interesados solicitar directamente del Ministerio de Justicia las rectificaciones de los errores que pudieran aparecer en el mismo. El Ministerio resolverá las reclamaciones formuladas, declarando o no haber lugar a las rectificaciones, y si éstas fueran en número considerable, será publicado nuevamente el Escalafón íntegro rectificado.

CAPITULO VIII

Jubilación y derechos pasivos

Artículo treinta y tres.—La jubilación forzosa de los Oficiales Habilitados de la Justicia Municipal será a los setenta años.

Dichos funcionarios tendrán derecho a la percepción de haberes pasivos en la forma y cuantía establecida por el Estatuto de Clases Pasivas de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, el Reglamento para su aplicación y demás disposiciones complementarias.

De conformidad con lo establecido en las citadas disposiciones, podrán acogerse a los beneficios de los derechos pasivos máximos en la forma y condiciones que en ellas se determinan.

TITULO SEGUNDO

AUXILIARES

CAPITULO PRIMERO

Categorías, condiciones, incapacidades e incompatibilidades y responsabilidad

Artículo treinta y cuatro.—Los Juzgados Municipales y Comarcales tendrán asignados el personal auxiliar necesario para el ejercicio de la función pública que tienen encomendada.

Artículo treinta y cinco.—El Cuerpo de Auxiliares de la Justicia Municipal estará formado por el personal a que hace referencia el artículo anterior, y constituido por las siguientes categorías.

Primera. Integrada por los Auxiliares de los Juzgados Municipales de Madrid y Barcelona.

Segunda. Por los destinados en los demás Juzgados Municipales.

Tercera. Por los que prestan servicios en los Juzgados Comarcales.

Artículo treinta y seis.—Los Auxiliares de la Justicia Municipal prestarán servicio, en los Juzgados a que hayan sido destinados a las órdenes inmediatas del Secretario del mismo y bajo la superior autoridad del Juez titular y realizarán cuantos trabajos les encomiende aquél en relación con el despacho y tramitación de los asuntos y expedientes del Juzgado.

Los Jueces por sí, o a propuesta del Secretario, podrán distribuir los servicios del Juzgado y ordenar el trabajo de los Auxiliares como estimen más conveniente.

Artículo treinta y siete.—Para ser nombrado Auxiliar de la Justicia Municipal se requiere:

Primero. Ser español, de uno y otro sexo, de estado se-glar y haber cumplido la edad de dieciséis años.

Segundo. No hallarse comprendido en ninguna de las incapacidades e incompatibilidades establecidas en los artículos sexto y séptimo de este Decreto.

Artículo treinta y ocho.—Las disposiciones contenidas en los artículos octavo al trece de este Decreto, relativas a la responsabilidad y traslado forzoso de los Oficiales Habili-

tados, serán asimismo aplicables a los Auxiliares de la Justicia Municipal.

CAPITULO II

Nombramiento, ascensos, sustituciones y derechos

Artículo treinta y nueve.—El ingreso en el Cuerpo de Auxiliares de la Justicia Municipal tendrá lugar, por la última categoría y mediante oposición, ante un Tribunal constituido en idéntica forma que el de los Oficiales Habilitados.

La forma, alcance y sistema de esta prueba será determinada por Orden ministerial.

Artículo cuarenta.—Las vacantes que se produzcan en este Cuerpo se proveerán por el Ministerio de Justicia entre funcionarios de la misma categoría a que la vacante pertenezca, teniendo en cuenta, siempre que las necesidades del servicio lo aconsejen, las peticiones formuladas por los interesados.

El ascenso de una a otra categoría tendrá lugar por rigurosa antigüedad de servicios efectivos en el Cuerpo.

Artículo cuarenta y uno.—Los Auxiliares de la Justicia Municipal destinados en un mismo Juzgado se sustituirán entre sí en caso de vacante, ausencia por comisión de servicio o licencia, y si no hubiese en el Juzgado más que un Auxiliar de plantilla, el Juez podrá designar en los mismos casos, previa habilitación a tal fin, la persona que ha de sustituirle.

Artículo cuarenta y dos.—Lo dispuesto en el Título primero de este Decreto, relativo a los Oficiales Habilitados de la Justicia Municipal, será aplicable a los Auxiliares en las materias que no estén reguladas en los artículos anteriores.

TITULO TERCERO

AGENTES JUDICIALES

CAPITULO PRIMERO

Organización, clases, ingreso y ascensos

Artículo cuarenta y tres.—Los Juzgados Municipales y Comarcales y los Juzgados de Paz de censo superior a cinco mil habitantes tendrán asignado el personal subalterno que exijan las necesidades del servicio.

Este personal constituirá el Cuerpo de «Agentes de la Justicia Municipal», cuyos miembros prestarán servicios a las órdenes inmediatas del Juez y Secretario de los Juzgados en que estén destinados.

Artículo cuarenta y cuatro.—El Cuerpo de Agentes de la Justicia Municipal estará integrado por las siguientes categorías:

- Agentes Judiciales de primera.
- Agentes Judiciales de segunda.
- Agentes Judiciales de tercera.

Estas categorías serán personales, sin que la promoción a cualquiera de ellas implique necesariamente cambio de destino para el promovido, a no ser que así lo aconsejen las necesidades del servicio. Los ascensos de una a otra categoría serán siempre por rigurosa antigüedad de servicios efectivos en la categoría inferior.

Artículo cuarenta y cinco.—El ingreso en el Cuerpo se verificará por la categoría inferior y mediante las correspondientes pruebas de aptitud, convocadas por el Ministerio de Justicia cuando las necesidades del servicio lo requieran.

En la convocatoria se fijarán las condiciones que han de reunir los aspirantes a ingreso, que serán análogas a las exigidas para el ingreso en el Cuerpo de Porteros de los

Ministerios Civiles, número y alcance de los ejercicios y composición del Tribunal calificador.

Artículo cuarenta y seis.—El nombramiento de los Agentes de la Justicia Municipal se hará por Orden ministerial, y deberán posesionarse de sus cargos en los plazos y con los requisitos que establece el artículo diecisiete del presente Decreto.

Artículo cuarenta y siete.—Los Agentes de la Justicia Municipal usarán como distintivo propio de su cargo una placa, cuyo diseño será aprobado por Orden ministerial, y un carnet expedido por el Ministerio de Justicia, que les permita en todo momento acreditar su personalidad.

Dentro del Juzgado los Agentes vestirán traje y corbata de color oscuro, llevando en el lado izquierdo del pecho y en lugar perfectamente ostensible la placa insignia del cargo.

De igual modo vestirán y ostentarán la placa en todas aquellas diligencias en que sea precisa su intervención o asistencia personalmente el Juez.

CAPITULO II

Deberes, retribuciones y responsabilidad

Artículo cuarenta y ocho.—Los Agentes de la Justicia Municipal ejercerán las funciones que el Juez y el Secretario del Juzgado les ordenen, y practicarán por su mandato las diligencias judiciales en que su intervención sea necesaria, de conformidad con lo establecido en las Leyes de procedimiento.

En la práctica de estas diligencias los Agentes recibirán, si fuera preciso, el asesoramiento del Secretario o del Oficial Habilitado que asista a ella.

Artículo cuarenta y nueve.—Los Agentes Judiciales cumplirán todas las obligaciones que les impongan las Leyes y Reglamentos; obedecerán las órdenes que reciban de los Jueces y Secretarios del Juzgado en que presten servicio; auxiliarán a éstos y a los Oficiales Habilitados en la práctica de las diligencias judiciales; guardarán y harán guardar sala, y no podrán excusarse de obedecerlos, sin perjuicio de acudir en queja al Juez por los agravios que reciban.

Artículo cincuenta.—Los Agentes Judiciales no podrán simultanear sus cargos con otras actividades o servicios en las horas de trabajo que se hayan establecido en el Juzgado o durante la práctica de las diligencias en que por razón de su cargo intervengan.

Artículo cincuenta y uno.—La clase y mayor antigüedad en ella constituirán motivo obligado de respeto y acatamiento entre los Agentes Judiciales destinados en un mismo Juzgado, y determinará la jerarquía entre los que en él presten servicios. No obstante, el Juez, para el buen régimen interior del Juzgado, podrá, por sí o a propuesta del Secretario, designar el Agente que haya de actuar como superior de los demás, sin que esta designación lleve consigo modificación alguna en la clase y retribuciones que a cada uno corresponda.

Artículo cincuenta y dos.—Los subalternos de los Juzgados Municipales percibirán la retribución que con arreglo a su clase tuvieron señalada en las disposiciones vigentes.

Artículo cincuenta y tres.—Sin perjuicio de lo dispuesto por las Leyes de Enjuiciamiento Civil y Criminal, los Agentes Judiciales podrán ser corregidos disciplinariamente y en vía gubernativa por aquellos hechos que sin ser constitutivos de delito o falta, afecten a su dignidad personal, impliquen una conducta negligente o incorrecta o pongan de manifiesto vicios que les hagan desmerecer en el concepto público.

Las correcciones que pueden imponerse a los Agentes Judiciales son las siguientes:

Apercibimiento, suspensión de empleo y emolumentos de uno a tres meses y separación del cargo.

Artículo cincuenta y cuatro.—La corrección de apercibimiento la impondrá el Secretario del Juzgado en que preste servicio.

La de suspensión de empleo y emolumentos será impuesta por el Juez Municipal cuando se trate de Agentes destinados en el Juzgado o el Juez Comarcal si presta servicio en éste o en alguno de los de Paz de su jurisdicción y siempre previa instrucción, por el propio Juez, del oportuno expediente, con audiencia del interesado e informe del Fiscal.

Contra la resolución que el Juez Municipal o Comarcal adopte, que revestirá la forma de auto, podrá el interesado interponer, en el plazo de cinco días, recurso de audiencia en justicia ante el Juez de Primera Instancia correspondiente, que resolverá, sin ulterior recurso, dando cuenta al Ministerio de Justicia.

Artículo cincuenta y cinco.—La reincidencia en la comisión de las faltas que prevé el artículo cincuenta y tres podrá ser sancionada con la separación del cargo.

El expediente de separación será instruido por el Juez de Primera Instancia correspondiente, a cuyo fin los Jueces Municipales y Comarcales que tengan indicios fundados de hechos que puedan ser sancionados con dicha corrección, acordarán, por sí o a propuesta del Fiscal, la remisión de los expedientes al Juez Instructor.

El expediente, en el que será oído el interesado, se elevará, una vez concluso, con informe del Instructor, a la Audiencia Territorial, y será resuelto por la Sala de Gobierno, previo informe del Fiscal, contra cuyo acuerdo podrá el interesado interponer, en la propia Audiencia, y por el plazo de cinco días hábiles, recurso de alzada ante el Ministerio de Justicia.

Contra la resolución que adopte el citado Departamento no podrá interponerse recurso alguno.

Artículo cincuenta y seis.—Los Agentes de la Justicia Municipal podrán ser trasladados forzosos en los mismos casos establecidos por los Auxiliares.

Artículo cincuenta y siete.—Lo dispuesto en el título primero de este Decreto, respecto a los Oficiales Habilitados de la Justicia Municipal, será aplicable al Cuerpo de Agentes en todo lo que no esté regulado expresamente en los artículos anteriores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los Cuerpos de Oficiales Habilitados, Auxiliares y Agentes de la Justicia Municipal, quedarán constituidos por los funcionarios declarados aptos en las pruebas de aptitud convocadas en cumplimiento de lo que establece la disposición transitoria cuarta de la Ley de Bases para la reforma de la Justicia Municipal, de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, y por los que en lo sucesivo ingresen de conformidad con las normas establecidas en el presente Decreto.

Segunda. El Ministerio de Justicia, al aprobar las propuestas de los Tribunales calificadores de las pruebas de aptitud convocadas por Decreto de tres de febrero último, determinará la categoría de los aspirantes declarados aptos en las mismas, teniendo en cuenta para ello la antigüedad de servicios efectivos de los interesados.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministro de Justicia para que por Orden ministerial desarrolle los preceptos contenidos en el presente Decreto.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos contenidos en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO de 26 de octubre de 1945 por el que se autoriza a la Comisión creada por el de 30 de julio de 1932 para formular, dentro del plazo máximo de un año, la cuenta definitiva del recargo de 3 por 100 establecido por aquel Decreto.

El recargo del tres por ciento que gravó las tarifas ferroviarias con el fin de suplementar las retribuciones del personal, creado por Decreto de veintinueve de julio de mil novecientos treinta y dos, en uso de la autorización concedida por la Ley de siete del mismo mes y año, fué sustituido por un recargo del cuatro por ciento por el Decreto de primero de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, con destino a satisfacer las asignaciones del personal ferroviario que en el propio precepto se determinan.

Al instaurarse por el Decreto de mil novecientos treinta y nueve el nuevo recargo y con él un nuevo régimen, no se dictaron normas que permitieran cancelar la situación anterior; y como ello es inexcusable, procede que por medio de la Comisión estatuida por el Decreto de treinta de julio de mil novecientos treinta y dos, modificada en su composición por Orden del Ministerio de Obras Públicas de diez de mayo de mil novecientos treinta y ocho, especialmente capacitada para estas funciones, se llegue a una liquidación definitiva del recargo del tres por ciento, dictándose a tal efecto las oportunas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Comisión creada por el Decreto de treinta de julio de mil novecientos treinta y dos y modificada por Orden del Ministerio de Obras Públicas de diez de mayo de mil novecientos treinta y ocho queda autorizada para formular dentro del plazo máximo de un año y conforme a las normas que a continuación se establecen, la cuenta definitiva del recargo del tres por ciento establecido por dicho Decreto, cuya vigencia terminó el treinta de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo segundo.—Dicha Comisión reclamará de las Delegaciones de Hacienda donde se ingresó el importe del recargo del tres por ciento, el saldo de la liquidación de la cuenta que en ellas hubo de figurar abierta bajo el título de «Producto del recargo transitorio sobre las tarifas ferroviarias a disposición del Ministerio de Obras Públicas», regulada por la Orden de Hacienda de veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y dos.

Una vez conocido y conforme el saldo de referencia, se extenderá una Orden dirigida al Delegado de Hacienda respectivo, que autorizarán con sus firmas el Presidente y uno

de los Vocales de la Comisión, para abonar a la misma el importe que resulte, al cual se le dará el destino que a continuación se determina.

Artículo tercero.—Se concede un plazo de tres meses para que los que resulten acreedores por razón del recargo del tres por ciento, puedan formular sus reclamaciones sin ulterior recurso, ante la Comisión liquidadora, cuya presidencia corresponde al ilustrísimo señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

Artículo cuarto.—Obtenidos los saldos de las cuentas de las Delegaciones de Hacienda y resueltas las reclamaciones que prevé el artículo anterior, la Comisión formulará una liquidación definitiva que deberá someter a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas.

El saldo favorable que arroje esta liquidación definitiva se pondrá a disposición del Colegio de Huérfanos de Ferroviarios.

Artículo quinto.—Queda autorizado el Ministro de Obras Públicas para dictar las disposiciones convenientes a la aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA F.-LADREDA Y M.-VALDES

DECRETO de 26 de octubre de 1945 por el que se dictan normas para las concesiones de aprovechamientos hidráulicos.

Como complemento de las disposiciones tomadas para que no continúen detentando los aprovechamientos hidráulicos aquellos concesionarios que, por actuar únicamente como acaparadores o intermediarios, demoran indefinidamente la ejecución de las respectivas obras, procede extender la aplicación del Decreto de dieciocho de junio de mil novecientos cuarenta y tres a las concesiones de los tramos que, por caducidad de la anteriormente otorgada, sean declarados libres, con lo que se conseguirá que los peticionarios o licitadores puedan estudiar los correspondientes proyectos con pleno conocimiento de las necesidades nacionales y sobre la base de la obligatoriedad de satisfacerlas; y que se logre obtener beneficios para el interés general, que guarden en cada caso la debida relación con los que representa el derecho al disfrute del dominio público que el Estado concede, sin menguado de la ayuda que merece la iniciativa privada.

Y como el otorgamiento de las concesiones administrativas es facultad discrecional de la Administración y todo lo expuesto está de acuerdo con la vigente Ley General de Obras Públicas de trece de abril de mil ochocientos setenta y siete y de forma explícita con los artículos comprendidos en el Capítulo VIII de la misma, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las concesiones de aprovechamientos hidráulicos de tramos de cauces públicos que por haber sido caducada una concesión anterior estén libres en la actualidad o se declaren libres en lo sucesivo, las otorgará el Ministerio de Obras Públicas por licitación pública y mediante concurso convocado por iniciativa propia o a instancia de parte, con arreglo al Decreto de dieciocho de junio de mil novecientos cuarenta y tres y sujeción a las normas que el

misimo fija, en cuanto éstas sean aplicables a las características y finalidades del respectivo aprovechamiento.

Artículo segundo.—En los expedientes de concesión de aprovechamiento de los tramos a que se refiere el artículo primero, que hubiesen sido iniciados con anterioridad a la publicación de este Decreto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se continuará la tramitación con arreglo al número treinta y tres de siete de enero de mil novecientos veintisiete, sin que esto suponga ninguna limitación a la facultad discrecional del Ministerio de Obras Públicas para otorgarlo o negar la respectiva concesión.

Artículo tercero.—Para que el Ministerio de Obras Públicas, acuerde, a iniciativa de parte, iniciar el expediente de concesión de un aprovechamiento hidráulico de los comprendidos en este Decreto, será condición precisa que a la solicitud se acompañe el proyecto de las respectivas obras, formulado en las condiciones que preceptúan las disposiciones vigentes.

El proyecto presentado o el que elija el Ministerio de Obras Públicas, si hubiera más de uno, servirá de base a la licitación pública. En uno y otro caso, cuando el adjudicatario no fuese el mismo que presentó el proyecto, quedará obligado al cumplimiento de lo que preceptúa el artículo novena y nueve de la vigente Ley General de Obras Públicas de trece de abril de mil ochocientos setenta y siete.

Artículo cuarto.—Serán exceptuados del trámite de concurso las concesiones de aprovechamientos hidráulicos de los tramos de cauces públicos que, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas y previo acuerdo del Consejo de Ministros, sean reservados a las entidades oficiales o de carácter estatal que los soliciten con destino a servicios públicos o que satisfagan necesidades de carácter nacional.

Artículo quinto.—En la rehabilitación de las concesiones que estén incursas en caducidad por incumplimiento de las condiciones con que fueron otorgadas, será preceptiva la imposición al concesionario de una fianza complementaria, cuyo importe sea el del cinco por ciento del presupuesto de la totalidad de las obras comprendidas en la misma o de las que falten por ejecutar, calculado a los precios vigentes en el semestre anterior a la fecha en que aquélla se conceda. La mitad de esta fianza podrá ser devuelta a instancia del concesionario, cuando se acredite que éste haya ejecutado obras por valor del importe total de la misma, quedando la otra mitad a responder del cumplimiento de las condiciones hasta la total terminación de las obras.

Queda exceptuada la imposición de fianza extraordinaria, en los casos de rehabilitación comprendidos en el artículo tercero del Decreto de siete de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las disposiciones convenientes para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,

JOSE MARIA F.-LADREDA Y M.-VALDES

DECRETO de 26 de octubre de 1945 por el que se declaran de urgente ejecución, a los efectos que se indican, las obras del trozo tercero del Canal de Toro y Zamora.

Por Decreto de veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

de once de enero de mil novecientos cuarenta y cinco) fué autorizada la subasta de las obras del trozo tercero del Canal de Toro y Zamora, que, celebrada previos los trámites reglamentarios, fueron adjudicadas por Orden ministerial de dieciséis de marzo del año de mil novecientos cuarenta y cinco.

En curso de ejecución los trabajos, diversos propietarios de terrenos afectados por la construcción de las obras niegan autorización para la ocupación de los mismos mientras no puedan serlo legalmente por haberse terminado el expediente de expropiación forzosa a que, con arreglo a la Ley de diez de enero de mil ochocientos setenta y nueve, están sujetos, lo cual imposibilita la construcción de las obras, y, por tanto, que pueda en ellas darse trabajo a gran número de obreros que están en la actualidad en paro forzoso.

A fin de obviar estos inconvenientes, es de aplicación la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, sobre procedimiento de urgencia para la expropiación forzosa.

Y como el artículo primero de dicha Ley dispone que aquel procedimiento podrá aplicarse en las obras cuya ejecución se declare urgente por Decreto aprobado en Consejo de Ministros; a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo único.—Se declaran de urgente ejecución, a los efectos de que les sea aplicable el procedimiento de urgencia en la expropiación forzosa prevenido en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, las obras del trozo tercero del Canal de Toro y Zamora.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,

JOSE MARIA F.-LADREDA Y M.-VALDES

DECRETO de 26 de octubre de 1945 por el que se declaran de urgente ejecución, a los efectos que se indican, todas las obras que estén en curso de ejecución, tramitación o estudio, relacionadas con el Pantano de Beniarrés, en el rio Serpis (Alicante).

Subastadas y comenzada la ejecución de las obras del Pantano de Beniarrés, en el rio Serpis (Alicante), es conveniente que en atención a las circunstancias actuales no sufran retraso alguno, como consecuencia de la tramitación de los expedientes de expropiación forzosa que aquéllas impliquen.

Por consiguiente, es de aplicación al caso la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, sobre procedimiento de las Leyes de expropiación forzosa vigentes.

Y como el artículo primero de esta Ley dispone que aquel procedimiento podrá aplicarse en las obras cuya ejecución se declare urgente por Decreto aprobado en Consejo de Ministros; a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declaran de urgente ejecución a los efectos de que les sea aplicable el procedimiento de urgencia

en la expropiación forzosa, prevenido en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, todas las obras que estén en curso de ejecución, tramitación o estudio, relacionadas con el Pantano de Beniarrés, en el río Serpis (Alicante).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA F.-LADREDA Y M.-VALDES

DECRETO de 26 de octubre de 1945 por el que se autoriza la celebración de la subasta de las obras de abastecimiento de agua a Cumbres Mayores (Huelva).

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la celebración de la subasta de las obras de abastecimiento de agua a Cumbres Mayores (Huelva), en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública; a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la celebración de la subasta de las obras de abastecimiento de agua a Cumbres Mayores (Huelva), por su presupuesto de un millón diez mil doscientas veintiséis pesetas con cincuenta y siete céntimos, que se abonará en tres anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA F.-LADREDA Y M.-VALDES

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 8 de octubre de 1945 por la que se autoriza a la Dirección General de Sanidad para organizar cursos para la obtención del Diploma sanitario.

Ilmo. Sr.: Habiéndose determinado en la vigente Ley de Sanidad de 25 de noviembre de 1944 que para el desempeño de ciertos cargos es necesario estar en posesión del Diploma de Sanidad, Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se autoriza a la Dirección General de Sanidad para organizar las enseñanzas precisas para el otorgamiento del citado Diploma en la Escuela Nacional de Sanidad y en los Institutos

provinciales de Sanidad de Barcelona, Valencia y Sevilla.

2.º El curso, al que podrán concurrir Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios, será cuatrimestral, con enseñanzas comunes y especiales para cada clase sanitaria. Al final del mismo serán realizadas ante el Tribunal que se designe las correspondientes pruebas de suficiencia, otorgándose a los que la merezcan la puntuación correspondiente.

3.º Los gastos de matrícula y los de viaje y dietas de los alumnos serán abonados con cargo a los fondos de la Obra de Perfeccionamiento Sanitario.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de octubre de 1945.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

DECRETO de 26 de octubre de 1945 por el que se autoriza la ejecución, por el sistema de contrata, de las obras de «Ampliación del muelle del puerto de Santa Eugenia de Riveira (La Coruña)».

Examinado el expediente incoado por el Ministerio de Obras Públicas para la ejecución, por contrata, de las obras de «Ampliación del muelle del puerto de Santa Eugenia de Riveira (La Coruña)», en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente; de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución, por el sistema de contrata, de las obras de «Ampliación del muelle del puerto de Santa Eugenia de Riveira (La Coruña)», con arreglo al cuarto proyecto modificado, aprobado técnicamente por Orden ministerial de cuatro de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, y al pliego de condiciones particulares y económicas que han servido de base a la tramitación del expediente y cuyo presupuesto de tres millones trescientas ochenta y nueve mil setecientas veintidós pesetas con noventa y seis céntimos se distribuye en cuatro anualidades: la del corriente ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y cinco, por importe de cien mil pesetas, imputable al capítulo tercero, artículo quinto, grupo séptimo, concepto tercero del presupuesto de gastos vigente para el Ministerio de Obras Públicas; la de mil novecientos cuarenta y seis, por el de un millón doscientas mil pesetas; la de mil novecientos cuarenta y siete, por el de un millón trescientas mil pesetas, y la de mil novecientos cuarenta y ocho, por el resto de setecientas ochenta y nueve mil setecientas veintidós pesetas con noventa y seis céntimos, con cargo a los créditos que en su día correspondan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA F.-LADREDA Y M.-VALDES

ORDEN de 31 de octubre de 1945 por la que se dispone que por la Dirección General de Sanidad se proceda a convocar oposición o concurso-oposición, según proceda, para proveer las vacantes que en primero de enero próximo resulten en las plantillas que se indican.

Ilmo. Sr.: Vacantes en diversos Cuerpos y servicios dependientes de la Dirección General de Sanidad varias plazas con dotaciones consignadas en el capítulo primero, artículo primero del presupuesto vigente,

Este Ministerio, para cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 4 de junio de 1940, ha tenido a bien disponer que por esa Dirección General se proceda a convocar a oposición o concurso-oposición, según proceda, para proveer las

plazas que en 1.º de enero próximo resulten vacantes en las siguientes plantillas:

Instructora Psiquiátrica.

Cuerpo Técnico administrativo Sanitario, en sus Escalas Técnica y Auxiliar.

Instructoras de Sanidad.

Enfermeras y Matronas de Servicios de Higiene Infantil.

Ordenanza de la Restricción de Estupeficientes.

Servicio Antirrábico, Médicos Especializados.

Médicos Jefes especializados de la Lucha Antipalúdica.

Maquinistas y Celadores de la Plantilla de Personal Técnico Auxiliar Subalterno de Puertos y Fronteras.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 31 de octubre de 1945.—
P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 31 de octubre de 1945 por la que se convoca concurso voluntario de traslado entre Maternólogos del Estado para provisión de las vacantes que se citan y sus resultados.

Ilmo. Sr.: Vacante en la plantilla de Médicos Maternólogos del Estado las plazas correspondientes a los servicios provinciales de Higiene Infantil de Albacete, Almería, Avila, Cáceres, Castellón, Córdoba, La Coruña, Guadalajara, Huesca, Lérida, Logroño, Orense, Santander, Segovia, Santa Cruz de Tenerife, Toledo y Zamora.

Este Ministerio ha tenido a bien convocar concurso voluntario de traslado entre Médicos Maternólogos del Estado en activo servicio o en expectación de destino para la provisión de las referidas vacantes y sus resultados, así como las que pudieran producirse durante la tramitación de esta convocatoria.

Los aspirantes dispondrán de un plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para la presentación de instancias en el Registro general de esa Dirección General (Plaza de España, Madrid), en las que expresarán, por orden de preferencia, los destinos a que aspiren; para la resolución del presente concurso regirá la rigurosa antigüedad determinada por la respectiva colocación de los concursantes en el correspondiente Escalafón.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1945.—
P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 31 de octubre de 1945 por la que se resuelve el concurso convocado por la de 8 de septiembre último para provisión de veinte plazas de Inspectores Veterinarios de zonas chacineras.

Ilmo. Sr.: Abierto concurso para la provisión de veinte plazas de Inspectores Veterinarios de zonas chacineras, en virtud de la Orden ministerial de 8 de septiembre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 13), y vista la propuesta formulada por el Tribunal designado por Orden ministerial de 3 de octubre (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 7) y el informe favorable del Consejo Nacional de Sanidad.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a los señores que a continuación se indican y las zonas donde deberán prestar sus servicios:

Zona 1.ª *Vizh*, con las provincias de Barcelona y Tarragona.—Don Antonio de las Comas Doy.

Zona 2.ª *Olot*, con las provincias de Gerona y Lérida.—Don Jaime Traserra Cabanas.

Zona 3.ª *Candelario*, con las provincias de Salamanca, Zamora y Valladolid.—Don Faustino Ovejero del Agua.

Zona 4.ª *Guijuelo*, régimen especial.—Don Martín Lázaro Calvo.

Zona 5.ª *Cantimpalos* (Segovia y Avila).—Don Esteban Riaza Martínez.

Zona 6.ª *Noreña-Trobanco* (Asturias, Burgos, León y Palencia).—Don Juan Sánchez-Caro y Vázquez.

Zona 7.ª *Rioja* (Logroño y Burgos).—Don Isidro Bienvenido Paniagua Santos.

Zona 8.ª *Pamplona* (Navarra, Guipúzcoa, Vizcaya y Alava).—Don Eduardo Beperot Churrio.

Zona 9.ª *Manzanares* (Ciudad Real, Albacete y Toledo).—Don Gonzalo Barroso Broin.

Zona 10.ª *Jabugo* (Huelva).—Don Francisco de Soto y Usa.

Zona 11.ª *Pozoblanco* (Córdoba, Sevilla y Jaén).—Don Andrés Huerta López.

Zona 12.ª *Ronda* (Málaga y Cádiz).—Don José Alvarez Prolongo.

Zona 13.ª *Maracena* (Granada y Almería).—Don José Martínez Mena.

Zona 14.ª *Palmar* (Murcia y Alicante).—Don Secundino Arango Casarrubios.

Zona 15.ª *Tabernes-Blanques* (Valencia y Castellón).—Don Enrique Esteban Martínez.

Zona 16.ª *Aragón* (Zaragoza, Huesca y Teruel).—Don Gregorio Echevarría Mateo.

Zona 17.ª *Madrid* (Madrid, Guadalajara y Cuenca).—Don Fernando Guijo Sendros.

Zona 18.ª *Galicia* (Coruña, Lugo,

Orense y Pontevedra).—Don Gonzalo Pozo y Pozo.

Zona 19.ª *Extremadura* (Badajoz y Cáceres).—Don Bibiano Aránguez Sanz.

Zona 20.ª *Mallorca* (Baleares).—Don Tomás Cotano Ibarra.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1945.—
P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 30 de octubre de 1945 por la que se aprueba el modelo de contrato oficial obligatorio entre los cultivadores de caña de azúcar y los industriales.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de enero de 1945, dictando normas para la regulación de la campaña azucarera 1945-46, se hace preciso establecer el modelo oficial de contrato-tipo obligatorio que regule las relaciones entre los cultivadores de caña de azúcar y los industriales, siendo al mismo tiempo necesario tomar en cuenta en el expresado modelo de contrato, las características especiales de esta planta vivaz.

Por otra parte y de acuerdo también con la expresada Orden, procede establecer en el contrato la fórmula que regule el precio de la caña de azúcar en relación con el que se fije anualmente para la remolacha.

En su virtud, oído el Sindicato Vertical del Azúcar y previa la conformidad del Ministerio de Industria y Comercio, este Ministerio dispone:

Artículo 1.º Se aprueba como modelo oficial de contrato obligatorio para la compra-venta de la caña de azúcar el siguiente:

Proyecto de contrato de compra-venta de caña de azúcar

En..., a ... de ... de 1945. Don ..., mayor de edad y vecino de ... y don ..., en representación de la Sociedad ..., declarando el primero que es propietario del fruto de caña de azúcar que a uso y costumbre de buen labrador se cultiva en las tierras designadas al final de este documento y cuya cabida, situación, clase de frutos y título posesorio se consignan bajo su responsabilidad; manifestando el segundo hallarse convenientemente apoderado para la adquisición de cañas con destino a la fábrica azucarera ..., con-

vienen en celebrar el presente contrato en la forma establecida en las condiciones siguientes:

Primera. Don ... vende y la Sociedad ... compra desde ahora, con arreglo a las condiciones que después se establecen, todo el fruto de caña de azúcar que se produzca por las cañas plantadas en el año 1945 y en las zafraes que se sucedan hasta que cumplan dichas cañas los cinco años de su ciclo vegetativo o el sexto año si proviniesen de alifas, e igualmente los frutos que se produzcan por las cañas plantadas con anterioridad al año 1945 hasta que cumplan los cinco años de su ciclo o el sexto si procediesen de alifas.

El vendedor contrae el compromiso de cultivar las tierras objeto de este contrato a uso y costumbre de buen labrador, suministrando al cultivo los abonos necesarios, que facilitarán las fábricas a cuenta de los anticipos, o que puedan adquirir directamente o por las Cooperativas en la medida que lo permitan las circunstancias actuales, procurando emplear de 1.300 a 1.900 kilos de abono por hectárea, con arreglo a la siguiente fórmula:

40 por 100 de superfosfato de cal de 18/20.

40 por 100 de sulfato amónico, o nitrato.

15 por 100 de sulfato de potasa, acercándose a estas cantidades en lo posible, si faltan abonos.

Igualmente se compromete a no segar las cañas objeto de este contrato a partir del día en que le sea avisada la fecha de corta respectiva y siempre que este aviso no se produzca con más de diez días de antelación. Cuando la Sociedad compradora, en virtud de las condiciones que se establecen en este contrato, realice directamente la corta y lo haga pasado el día señalado, incurrirá en sanción.

Segunda. En el presente contrato figurarán todos los datos de superficie y pesos de productos en medidas del sistema métrico-decimal, ampliándose a continuación, si se quiere, su equivalencia en medidas locales de uso corriente.

Tercera. Los precios de la caña se fijan a pie de fábrica, siendo, por lo tanto, de cuenta del agricultor los gastos de las operaciones de corta, monda y acarreo hasta la misma.

Cuando el agricultor decida realizar la corta, monda y acarreo por sí mismo, podrá, a su elección, entregar la caña en la fábrica o en las básculas en que tradicionalmente lo viniere haciendo, y en este último caso el traslado desde báscula a fábrica deberá efectuarlo la Sociedad compradora, cargando su im-

porte al agricultor al precio que se establezca de común acuerdo o en su defecto se fije por la Junta Sindical Cañero-Azucarera.

Cuando al agricultor no le convenga o no pueda efectuar por sí mismo las operaciones de corta, monda y acarreo, deberá hacerlo por cuenta del mismo la Sociedad compradora, previo aviso por parte del agricultor en fecha adecuada, que determinará según zonas la Junta Sindical, obligándose la Sociedad a retirar la caña según la costumbre de la zona de que se trate, procurando evitar, siempre que sea posible, la entrada de carros y camiones en las hazas. Los gastos de estas operaciones serán descontados por la Sociedad compradora, valorados de mutuo acuerdo, o en su defecto fijado por la Junta Sindical Cañero-Azucarera.

La recolección se hará por el procedimiento de «degüello», entregando el fruto limpio de hojas, cabos y raguas y de toda parte helada, pasmada o dañada. Los haces deberán ir atados con materia apropiada para que la descarga y apilado puedan realizarse en buenas condiciones.

La Sociedad compradora no queda obligada a cortar las cañas que en primero de marzo no hayan alcanzado una producción agrícola de treinta y cinco toneladas por hectárea. En este caso le avisará al vendedor y éste podrá hacer, si así le conviene, la corta, monda y conducción. Si el vendedor dejara de cortarlas y las dejase para alifa, no tendrá derecho en este caso a sobreprecio alguno.

La campaña quedará terminada antes del 10 de junio, quedando a salvo el derecho de reclamación por parte del labrador, si el retraso de esta fecha fuera debido a causa imputable a la Sociedad compradora.

El peso del fruto se hará con el descuento del 1 por 100 en las básculas establecidas por la Sociedad compradora, haciéndose el peso del destaro en la misma báscula en que se hizo el peso bruto, tomándose en consideración las fracciones de cinco en cinco kilos para la caña transportada en carros y camiones, y de kilo en kilo para la conducida en catallería.

Cuarta. La caña de azúcar se pagará al peso y al precio que anualmente fijará el Ministerio de Agricultura, basándose en la siguiente fórmula:

Precio de la tonelada de caña en fábrica = precio medio de la tonelada de remolacha en fábrica en España multiplicado por 0,700.

Cuando se hayan producido percances por heladas u otros riesgos de cultivo,

la Jefatura Agronómica con jurisdicción sobre la zona afectada determinará la riqueza de las cañas de los pagos afectados, estableciendo la comparación con la caña normal de zonas análogas, a los efectos de determinación del precio.

Quinta. Deberán cultivarse exclusivamente las variedades de caña «P. O. J. 2725 y P. O. J. 2727», y, aquellas otras que los Centros oficiales puedan señalar como más convenientes.

Sexta. Para todos los efectos de este contrato se deberá entender que la venta de la caña se hace en firme y, por tanto, que el vendedor traspasa desde el momento de la firma del mismo cuantos derechos dominicales sobre el fruto le pertenezcan.

La Sociedad compradora entregará al vendedor el importe de la caña dentro de los quince días siguientes a la terminación de la campaña, siempre que éste haya cumplido todas las condiciones del contrato.

Para que el agricultor pueda atender a los gastos del cultivo la Sociedad facilitará anticipos, tanto en metálico como en materias primas, hasta un valor de seis mil pesetas por hectárea, devengando todos ellos el interés anual de 4 por 100, contado hasta el comienzo de entrega de la caña en fábrica, descontándose este interés y los anticipos al liquidarse el importe de la caña.

Serán de cuenta del vendedor los arbitrios e impuestos que gravan el fruto.

Séptima. El corte de las cañas se llevará a efecto en la fecha que corresponda, según la situación de las mismas por zonas y salideros y sin que una vez empezada la recolección se retrase con relación a la correspondiente a las cañas de la misma zona.

La fábrica designará los pagos por donde ha de comenzar la recolección, con turno riguroso, para el mejor orden de la campaña y entrega de las que pueden recibirse, respondiendo tanto el vendedor de los perjuicios que pueda sufrir la Sociedad por falta de entrega del fruto en tiempo oportuno, como ésta por no recibir la caña en los períodos fijados. En cualquiera de los dos casos tendrá derecho la parte perjudicada a una indemnización, que señalará la Junta Sindical Cañero-Azucarera.

Octava. Ambos contratantes se reservan la facultad de ceder a otra Entidad todos los derechos consignados a su favor en este contrato, así como todas sus obligaciones, siempre que no se lesionen los derechos de la parte contraria y avisando a ésta.

Novena. Cualquier reclamación a que dé lugar alguna infracción de este contrato o de las cláusulas en él contenidas, se manifestará a la Junta Sindical Re-

gional Cañero-Azucarera, dentro de un plazo máximo que terminará transcurrido un mes desde la terminación de la molinada de la fábrica a la que se haya entregado la caña, y pasado ese tiempo no habrá lugar a reclamación alguna contra el que se suponga infractor. Igualmente la citada Junta Sindical resolverá las dudas que surjan en la interpretación de este contrato.

Décima. La Junta Sindical Regional Cañero-Azucarera podrá acordar que al efectuar el pago a los cultivadores se les descuenta por las empresas transformadoras una cuota por tonelada de caña entregada, con destino a las Cooperativas provinciales de productores de caña.

Las cantidades a que asciendan las cuotas expresadas se entregarán para dicha finalidad al Sindicato Vertical del Azúcar.

Designación de fincas.

Art. 2.º El modelo de contrato oficial aprobado por el artículo anterior servirá de referencia y tendrá validez, a todos los efectos, en la resolución de cuantas incidencias puedan plantearse entre los sectores afectados, incluso en aquellos casos en que por desidia o abandono de las partes contratantes no se haya establecido por escrito.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1945.

REIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 11 de octubre de 1945 por la que se aprueba la instalación de un transformador de corriente trifásica en el Museo Nacional de Ciencias Naturales, dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Ilmo. Sr.: Visto el presupuesto remitido a este Ministerio por el Secretario general del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, para la instalación completa de un transformador de corriente trifásica en el Museo Nacional de Ciencias Naturales, dependiente de dicho Organismo;

Resultando que remite, asimismo, oferta de varias Casas que se dedica a estas actividades, apareciendo como

la más ventajosa para los intereses del Estado la que presenta la Casa «Mariano Zugastib», que asciende a la cantidad de 11.825 pesetas;

Considerando que la instalación referida es urgente y necesaria;

Considerando que en 10 y 11 de los corrientes, la Sección de Contabilidad y la Intervención Delegada de la Administración del Estado en este Departamento han tomado razón y fiscalizado, respectivamente, dicho gasto,

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación del presupuesto adjudicado a la Casa mencionada «Mariano Zugastib», por su importe de 11.825 pesetas; que se realice por administración, y se abone con cargo al capítulo cuarto, artículo segundo, grupo único, concepto único del vigente presupuesto de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de octubre de 1945.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 19 de octubre de 1945 por la que se aprueban obras de pintura en dependencias del Instituto «Santiago Ramón y Cajal», dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Ilmo. Sr.: Visto el presupuesto remitido a este Departamento por el Secretario general del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, para realizar los trabajos de pintura, necesarios en parte del Instituto «Santiago Ramón y Cajal», dependiente de este Organismo, que presenta deterioros;

Resultando que asimismo remite oferta de dos casas para realizar estas obras, apareciendo como más ventajosa para los intereses del Estado, según certifica el Arquitecto de dicho Consejo, don Ricardo Fernández Vallepin, la presentada por la Casa «J. P. de Blanco» y «J. Bernedo», por un total de 14.200 pesetas;

Considerando que dichas reparaciones son urgentes y necesarias;

Considerando que en 17 de octubre y 16 del mismo ha sido fiscalizado y «tomado razón» del gasto de referencia por la Intervención Delegada de la Administración del Estado y la Sección de Contabilidad, respectivamente,

Este Ministerio ha resuelto la aprobación del presupuesto de que se trata por su importe total de 14.200 pesetas,

adjudicadas a la Casa «J. P. de Blanco y J. de Bernedo»; que se realice por administración y que se abone con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto primero del presupuesto vigente de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de octubre de 1945.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 23 de octubre de 1945 por la que se aprueba la instalación de un grupo electrógeno en el Teatro «María Guerrero», de Madrid,

Ilmo. Sr.: Visto el presupuesto de instalación de un grupo electrógeno en el Teatro nacional «María Guerrero», de Madrid, presentado en este Departamento por el Comisario de dicho Teatro, y cuyo importe asciende a 90.900 pesetas;

Resultando que dicho Comisario remite oferta de tres Casas, apareciendo como más ventajosa la de «Arba», Sociedad Limitada, cuyo presupuesto asciende a la cantidad indicada anteriormente;

Considerando que por Decreto-Ley de 22 de octubre de 1936 quedó en suspenso el capítulo quinto de la Ley de Contabilidad de primero de julio de 1911, referente a subastas y concursos, pudiendo, por tanto, realizarse estas obras por el sistema de administración;

Considerando que se trata de una instalación necesaria y urgente;

Considerando que en 13 y 22 de los corrientes la Sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración del Estado han «tomado razón» y fiscalizado, respectivamente, dicho gasto,

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación del referido presupuesto de pesetas 90.900; que se realice por administración, y se abone con cargo al capítulo cuarto, artículo segundo, grupo único, concepto único del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de octubre de 1945.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos.—Sección Central de Personal Negociado 2.º)

Conclusión al anuncio de concurso para la provisión de las plazas vacantes de personal rural, con arreglo a la Ley.

1.324. Cartería-peatonía de Coo, con obligación de cambiar en Los Corrales y servir San Mateo y Barro. Cinco kilómetros y haber anual de 1.365 pesetas.

1.325. Cartería rural de Cosgaya, con obligación de cambiar al paso de la conducción de Potes a Espinama. Cuatro horas y haber anual de 1.460 pesetas.

1.326. Cartería-peatonía de Cosío, con obligación de cambiar al paso de la conducción y servir Rozadio y San Esteban de Garabandal. Siete kilómetros (cinco por nieves) y haber anual de 1.965 pesetas.

1.327. Peatonía de Escalante a Riaño, Noval, Caseríos de Escalante y Baranda. Siete kilómetros y haber anual de 1.400 pesetas.

1.328. Cartería-peatonía de Espinilla, con obligación de cambiar al paso de la conducción y servir Hormas, Proño, Celada de los Calderones y Naveda. Siete kilómetros por nieves y haber anual de 2.045 pesetas.

1.329. Cartería-peatonía de Fombellida, con obligación de cambiar al paso de la conducción y servir Celada-Marlantes. Una hora, cuatro kilómetros por nieve y haber anual de 1.325 pesetas.

1.330. Peatonía de Las Fraguas a Raicedo, Santa Agueda y Bostronizo. Haber anual de 1.300 pesetas.

1.331. Peatonía de Las Fraguas a Palacio, Palazuelo, Los Llares y San Vicente de León. Ocho kilómetros (cuatro por terreno accidentado y tres por nieves). Haber anual de 1.800 pesetas.

1.332. Cartería-peatonía de Frama, con obligación de cambiar al paso de la conducción y servir Valverde y Lubayo. Una hora de oficina y 2,800 kilómetros (dos por nieves). Haber anual de 945 pesetas.

1.333. Cartería rural de La Gándara, con obligación de cambiar al paso de la conducción. Tres horas de oficina y haber anual de 1.095 pesetas.

1.334. Peatonía de Gándara (La) a Cañedo, con obligación de servir Quintana de Sobam, Bustancillos, Larín y Valcaba y Cañedo. Ocho kilómetros por nieves y haber anual de 1.920 pesetas.

1.335. Cartería rural de Golbarido, con obligación de cambiar en la estación y servir Barcenaciones. Cuatro horas y haber anual de 1.460 pesetas.

1.336. Peatonía de Guarnizo a Parbayón. Seis kilómetros y haber anual de 1.200 pesetas.

1.337. Cartería-peatonía de Hazas de Cesto, con obligación de cambiar con el Cartero-peaton de Solórzano y servir todos los barrios de Hazas de Cesto. Seis kilómetros (cinco por terreno accidentado) y haber anual de 1.665 pesetas.

1.338. Cartería-peatonía de Heras, con obligación de cambiar en su estación y servir Cagigas, Miñas, Calixto, Pelleja, Rolante u Caberga. Siete kilómetros (por terreno accidentado tres) y haber anual de 1.925 pesetas.

1.339. Cartería-peatonía de Hijas, con obligación de cambiar en Puente Viego y servir a Aes. Seis kilómetros y haber anual de 1.595 pesetas.

1.340. Cartero-peaton de Laguna (La), con obligación de servir Puente Pomar y Uznayo, despachando la conducción y al Cartero peaton de Pejanda. Una hora, tres kilómetros por nieves y haber anual de 1.085 pesetas.

1.341. Cartería-peatonía de Liñeres, con obligación de cambiar con la conducción y servir Mortera, cambiando en Mozama. 6,250 kilómetros y haber anual de 1.665 pesetas.

1.342. Cartería rural de Luey, con obligación de cambiar al paso de la conducción. Dos horas y haber anual de 730 pesetas.

1.343. Peatonía de Mioño a Lusa, Santillán y Campo-Ezquerria. Cinco kilómetros (tres por terreno accidentado) y haber anual de 1.060 pesetas.

1.344. Cartería-peatonía de Monegro, con obligación de cambiar con la conducción y servir Quintana. Tres kilómetros por nieves y haber anual de 1.085 pesetas.

1.345. Peatonía de Moral (El) a Santibáñez, Hoz, La Fuente, Montealegre, Sasgayo, La Lastrilla, Helguera, Portillo y Sopena. Cinco kilómetros (dos por terreno accidentado) y haber anual de 1.040 pesetas.

1.346. Cartería rural de Nueva Montaña, con obligación de cambiar en la Estación. Cinco horas y haber anual de 1.825 pesetas.

1.347. Cartería-peatonía de Obregón, con obligación de servir a Tabarga y Rijsapero, cambiando en la Estación férrea y con la conducción. Una hora, 5,500 kilómetros (tres por terreno accidentado) y haber anual de 1.525 pesetas.

1.348. Cartería-peatonía de Pechón, con obligación de cambiar en Pesues. Una hora, cuatro kilómetros por terreno accidentado y haber anual de 1.245 pesetas.

1.349. Cartería rural de Pedredo, con obligación de cambiar en Las Fraguas y servir a San Cristóbal. Cuatro horas y haber anual de 1.460 pesetas.

1.350. Cartería rural de Pesquera, con obligación de cambiar en la Estación y servir a Rijseco y Venorrillo. Cuatro horas y haber anual de 1.460 pesetas.

1.351. Cartería rural de Pozazal, con obligación de cambiar al paso de la conducción. Dos horas y haber anual de 730 pesetas.

1.352. Cartería-peatonía de Puente Arce, con obligación de cambiar en Renedo de Piélagos y servir Quijano, Barcenillas y Oruña. Una hora de oficina y

8,500 kilómetros. Haber anual de 2.065 pesetas.

1.353. Peatonía de Puente Asnil a Perrozo, San Andrés, Buvero y Lamedo. 10 kilómetros por nieves y haber anual de 2.400 pesetas.

1.354. Cartería-peatonía de Puente (La) del Valle, con obligación de cambiar al paso de la conducción y servir Montecillo y Sobrepinilla. Cinco kilómetros por nieves, una hora y haber anual de 1.565 pesetas.

1.355. Cartería-peatonía de Queveda, con obligación de cambiar en Santillana de Mar y servir Mijares y Viveida. Nueve kilómetros (dos por terreno accidentado), una hora y haber anual de 2.205 pesetas.

1.356. Cartería-peatonía de Rada, con obligación de cambiar al paso de la conducción y servir Rada, Servilla y Llancez. Una hora y cuatro kilómetros (tres por terreno accidentado), con el haber anual de 1.225 pesetas.

1.357. Peatonía de Ramales a La Pared, San Vicente, Ancillo y Guardamino. Ocho kilómetros por terreno accidentado y haber anual de 1.760 pesetas.

1.358. Agente montado de Reinoso a Entrambasaguas, con obligación de servir Nestares, Salces, Fontibre, Paracuellos, Espinilla, Entrambasaguas y Soto de Campoo. Haber anual de 4.200 pesetas.

1.359. Peatonía de Renedo de Piélagos a Salcedo, Mioño, Zurita y Carandía. 10 kilómetros y haber anual de 2.000 pesetas.

1.360. Cartería rural de Reyerta (La), con obligación de cambiar en la Principal y con la conducción y servir la calle de Castilla, prolongación de la de Cádiz y Peña de Cuervo y el Empalme. Cinco horas y haber anual de 1.825 pesetas.

1.361. Cartería-peatonía de Rijseco de Guriezo, con obligación de cambiar dos veces al día con la conducción y servir Pomar, Balbacentes, Frances y Renedo. Cinco kilómetros (tres por terreno accidentado) y haber anual de 1.425 pesetas.

1.362. Peatonía de Rijseco de Guriezo a Boar, con obligación de servir a La Bollada, Tresagua, Lendegua, Santa Cruz, Lugarejos, La Magdalena y Laíseca. Seis kilómetros (cinco por terreno accidentado) y haber anual de 1.300 pesetas.

1.363. Cartería-peatonía de Rumoros, con obligación de cambiar en la Estación de Requejada y servir Regato de las Anguillas, La Iglesia, Soña y Mar. 11,500 kilómetros (cuatro por terreno accidentado) y haber anual de 2.745 pesetas.

1.364. Peatonía de Saja a Colsa, con obligación de continuar hasta Los Tojos y cambiar en La Punvieja. Cuatro kilómetros por nieves y haber anual de pesetas 960.

1.365. Cartería-peatonía de San Miguel de Aguayo, con obligación de cambiar en la Estación de Pesquera y servir Santa María de Aguayo. Siete kilómetros por nieves y haber anual de pesetas 2.045.

1.366. Cartería-peatonía de San Miguel de Aras, con obligación de servir Villapartel, La Revilla, Cereceda, La Iseca, Pedroso, Palacios, Los Tojos y

Provincia de Segovia

- Caburrancón. Una hora, cinco kilómetros y haber anual de 1.365 pesetas.
- 1.367. Cartería rural de San Pedro de Rudagüera, con obligación de cambiar en la Estación de Rudagüera y servir dicho pueblo, Lleredo y Fresnedo. Tres horas y haber anual de 1.095 pesetas.
- 1.368. Cartería rural de San Vicente de Toranzo, con obligación de cambiar en la estación cuatro veces al día. Tres horas y haber anual de 1.095 pesetas.
- 1.369. Cartería-peatonía de Santa Isabel, con obligación de cambiar en la Estación férrea y servir Villanueva, Agüera, Quijas y Valles. Una hora, cinco kilómetros y haber anual de 1.365 pesetas.
- 1.370. Cartería rural de Sarón, con obligación de cambiar en la Estación y con la conducción de Villacarriedo a Guarnizo, dos veces al día, sirviendo La Encina. Cinco horas y haber anual de 1.825 pesetas.
- 1.371. Peatonía de Solares a Pámanes, con obligación de servir Sobremazas, Anaz y San Vitores. Siete kilómetros (dos por terreno accidentado) y haber anual de 1.440 pesetas.
- 1.372. Cartería rural de Somo, con obligación de cambiar al paso de la conducción. Tres horas y haber anual de 1.095 pesetas.
- 1.373. Cartería rural de Soto de la Marina, con obligación de cambiar al paso de la conducción y servir a San Cibrán y los barrios de Soto de la Marina. Cuatro horas y haber anual de 1.460 pesetas.
- 1.374. Peatonía de Torrelavega a Torres, Ganzo y Duales. Cinco kilómetros (dos por nieves) y haber anual de pesetas 1.080.
- 1.375. Cartería-peatonía de Tresviso, con obligación propia del cargo. Una hora, nueve kilómetros (cuatro por terreno accidentado y cinco por nieves) y haber anual de 2.445 pesetas.
- 1.376. Cartería rural de Turieno, con obligación de cambiar al paso de la conducción. Tres horas y haber anual de 1.095 pesetas.
- 1.377. Cartería rural de Uceda, con obligación de cambiar en la carretera al paso de la conducción de Cabezón de la Sal a Saja. Tres horas y haber anual de 1.095 pesetas.
- 1.378. Peatonía de Vega de Liébana a Soberado, Dobres y Barrio Cucayo. Doce kilómetros (seis por nieves) y haber anual de 2.740 pesetas.
- 1.379. Cartería rural de Viñoles, con obligación de cambiar en su Estación cuatro veces al día. Cuatro horas y haber anual de 1.460 pesetas.
- 1.380. Peatonía de Villanueva de la Nía a Berzosilla, con obligación de cambiar de la conducción de Polientes a Reinoso y entregar en Berzosilla. Cinco kilómetros por nieves y haber anual de 1.200 pesetas.
- 1.381. Cartería rural de Villanueva de Villaseca, con obligación de cambiar en la Estación de La Concha, al paso de las expediciones ambulantes. Tres horas y haber anual de 1.095 pesetas.
- 1.382. Peatonía de Villaverde, de Pontones a Cubas, por Horna. Tres kilómetros y haber anual de 700 pesetas.

- 1.383. Cartería rural de Aldeanueva de la Serrezuela, con obligación de cambiar dos veces al día de la conducción de Sepúlveda. Dos horas y haber anual de 730 pesetas.
- 1.384. Cartería rural de Añe, con obligación de cambiar en la Estación de Ahusín, dos veces al día del Cartero de esta localidad. Cinco horas y haber anual de 1.825 pesetas.
- 1.385. Cartería rural de Arroyo de Cuéllar, con obligación de cambiar dos veces al día con la conducción de Pinarejos a Villaverde de Iscar. Dos horas y haber anual de 730 pesetas.
- 1.386. Cartería rural de Campo de Cuéllar, con obligación de cambiar dos veces al día de la conducción de Cuéllar a Villaverde de Iscar. Cuatro horas y haber anual de 1.460 pesetas.
- 1.387. Peatonía de Carbonero el Mayor a la Estación de Yanguas, con obligación de cambiar dos veces al día en la Estación de Yanguas. Haber anual de 2.200 pesetas.
- 1.388. Cartería rural de Cascajares, con obligación de cambiar al paso de la conducción de Riaza a Aranda de Duero. Tres horas y haber anual de 1.095 pesetas.
- 1.389. Cartería-peatonía de Castroserna de Abajo, con obligación de cambiar en Condado de Castinovo y servir a Castroserna de Arriba. Ocho kilómetros y haber anual de 1.965 pesetas.
- 1.390. Cartería rural de Cerezo de Abajo, con obligación de cambiar cuatro veces al día de las conducciones de Segovia a Cerezo de Arriba y de Madrid a Riaza y entregar al Cartero-peaton de Duruelo. Cuatro horas y haber anual de 1.460 pesetas.
- 1.391. Cartería rural de Etreros, con obligación de cambiar al paso de la conducción de Segovia a Hoyuelos. Dos horas y haber anual de 730 pesetas.
- 1.392. Cartería rural de Fuente de Santa Cruz, con obligación de cambiar en la Estación. Seis horas y haber anual de 2.190 pesetas.
- 1.393. Cartería rural de Fuentidueña, con obligación de cambiar dos veces al día con la conducción de Cuéllar a Fuentidueña y servir a Los Yalles de Fuentidueña. Cinco horas y haber anual de 1.825 pesetas.
- 1.394. Cartería rural de Juarros de Riomoros, con obligación de cambiar dos veces al día al paso de la conducción de Segovia a Hoyuelos. Tres horas y haber anual de 1.095 pesetas.
- 1.395. Cartería rural de Juarros de Voltoya, con obligación de cambiar dos veces al día al paso de la conducción de Santa María de Nieva a Martín Muñoz de las Ptas y servir Aldehuela del Codonal. Cuatro horas y haber anual de 1.460 pesetas.
- 1.396. Cartería rural de Lastras del Pozo, con obligación de cambiar dos veces al día al paso de la conducción de Segovia a Lastras del Pozo y servir a Venta del Alcalde. Tres horas y haber anual de 1.095 pesetas.
- 1.397. Cartería rural de Losa (La), con obligación de cambiar dos veces al día en su Estación del Cartero de Navas de Riofrío. Cinco horas y haber anual de 1.825 pesetas.
- 1.398. Cartería rural de Marazuela, con obligación de cambiar dos veces al

día al paso de la conducción de Segovia a Hoyuelos. Tres horas y haber anual de 1.095 pesetas.

1.399. Cartería y Peatonía de Nardrián, con obligación de cambiar en Valmanzano y servir San Martín, con el haber anual de 1.665 pesetas.

1.400. Peatonía de Nava de la Asunción a su Estación, con obligación de cambiar con las expediciones ambulantes. Haber anual de 1.200 pesetas.

1.401. Cartería rural de Pelayos del Arroyo, con obligación de cambiar en Sofosalvos. Tres horas y haber anual de 1.095 pesetas.

1.402. Cartería rural de Pinillos de Polendos, con obligación de cambiar dos veces al día con la conducción de Segovia a Cantimpalos. Tres horas y haber anual de 1.695 pesetas.

1.403. Cartería rural de Puebla de Redraza, con obligación de cambiar dos veces al día con la conducción de La Cuesta a Puebla de Pedraza. Dos horas y haber anual de 730 pesetas.

1.404. Cartería rural de Rapariegos, con obligación de cambiar dos veces al día con la conducción de Santa María de Nieva a Arévalo y servir Donhierro. Cinco horas y haber anual de 1.825 pesetas.

1.405. Cartería-peatonía de Revenga, con obligación de cambiar una vez al día en la Principal 9,500 kilómetros y haber anual de 2.265 pesetas.

1.406. Peatonía de San Ildefonso (Afueras de), con obligación de cambiar una vez al día en la Estafeta de San Ildefonso y servir los Hoteles, El Picadero, Aljares Altos, Prado Palomo, Barrada de la Fábrica de Cristal, Paseo del Picillo, Molino de la Sierra del Agua, Las Horas, Casas de Vayas, Barrio de Chamberí, Praderas del Hospital, Casa de la Mata, Caseríos de Marguelo, cuantos edificios se construyeron en las Zonas enumeradas, y recoger los buzonos que se instalan en la misma. 10 kilómetros y haber anual de pesetas 2.000.

1.407. Peatonía de Sepúlveda a Duratón, con obligación de servir las fábricas de Jiriego y las entidades de «La Serna» y «El Corral» y el barrio de Santa Cruz. Siete kilómetros y haber anual de 1.400 pesetas.

1.408. Cartería rural de Sigueruelo, con obligación de cambiar dos veces al día con la conducción de Segovia a Cerezo de Arriba. Dos horas y haber anual de 730 pesetas.

1.409. Cartería rural de Torre Val de San Pedro, con obligación de cambiar dos veces al día con la conducción de Segovia a Sepúlveda y servir el Valle de San Pedro. Tres horas y haber anual de 1.095 pesetas.

Provincia de Sevilla

1.410. Cartería rural de Albaida del Aljarafe, con obligación de cambiar en Olivares. Tres horas y haber anual de 1.095 pesetas.

1.411. Peatonía de Alcalá de Guadaíra (afueras de), con obligación de servir los núcleos de población de: Barrada del Castillo, La Noela (almacenes de aceitunas y casas colindantes), barrada de Trianilla, chalets de la carretera de Utrera (Albatán), hotel Ormán, grupo de chalets y casas de la carretera de Arahal, Reformatorio de Me-

nores, grupo de casas de la carretera de Madrid hasta el Polvorín, barriada de Zacarín (grupo de casas de obreros y chalets en la carretera de Sevilla, hasta poco más de dos kilómetros. Diez kilómetros y haber anual de 2.000 pesetas.

1.412. Cartería rural de Aulaga (La), con obligación de cambiar con la línea de transportes de Sevilla a Ríotinto. Dos horas y haber anual de 730 pesetas.

1.413. Cartería rural de Aznalcázar, con obligación de cambiar al paso de las expediciones ambulantes de Huelva. Siete horas y haber anual de 2.555 pesetas.

1.414. Cartería rural de Benacazón, con obligación de cambiar al paso de las expediciones ambulantes de Sevilla a Huelva y servir la población. Seis horas y haber anual de 2.100 pesetas.

1.415. Peatonía de Corrales (Los) a Estación de Pedrera, con obligación de enlazar entre sí las poblaciones de Los Corrales, Martín de la Jara y Pedrera (Estación), cambiando en esta última. 18 kilómetros y haber anual de 3.600 pesetas.

1.416. Cartería Peatonía de Palomares, con obligación de cambiar en Sevilla. Nueve kilómetros y haber anual de 2.165 pesetas.

1.417. Cartería rural de Rigüela (La), con obligación de cambiar al Peatón de El Ronquillo a La Rigüela y servir la Barriada. Cuatro horas y haber anual de 1.460 pesetas.

1.418. Cartería rural de Ronquillo (El), con obligación de cambiar de la conducción de Sevilla a Santa Olalla. Cinco horas y haber anual de 1.825 pesetas.

1.419. Cartería Peatonía de Salteras, con obligación de cambiar en su Estación. Haber anual de 2.165 pesetas.

1.420. Peatonía de Viso del Alcor a su Estación, con obligación de cambiar con las ambulantes, enlazando ambos puntos. Haber anual de 1.200 pesetas.

Provincia de Soria

1.421. Peatonía de Adradas a Taroda, con obligación de cambiar en Adradas y servir Taroda. Cuatro kilómetros y haber anual de 1.100 pesetas.

1.422. Agente de Enlace de Agreda a su Estación, con obligación de enlazar Agreda con el ambulante Soria-Castejón, cambiando dos veces al día. Haber anual de 1.500 pesetas.

1.423. Peatonía de Agreda a Fuentes de Agreda, con obligación de cambiar en Agreda y servir Muro de Agreda y Fuentes de Agreda. Haber anual de 3.400 pesetas.

1.424. Cartería Peatonía de Baraona, con obligación de cambiar con la conducción de Soria a Baraona y servir Morazovel. Siete kilómetros y haber anual de 1.765 pesetas.

1.425. Peatonía de Baraona a Alpanseque, con obligaciones propias del cargo. Cinco kilómetros y haber anual de 1.000 pesetas.

1.426. Cartería rural de Borjabadi, con obligación de cambiar de la conducción de Gómara a Almazán y servir Nolay. Cuatro horas y haber anual de 1.460 pesetas.

1.427. Cartería Peatonía de Cabrejas del Campo, con obligación de cam-

biar en Candilichera, expedición desc. Burgos a Calatayud, con el haber anual de 1.365 pesetas.

1.428. Cartería rural de Carrascosa de la Sierra, con obligación de cambiar con el servicio tolerado Soria-Magaña. Cuatro horas y haber anual de pesetas 1.460.

1.429. Cartería rural de Castilruiz, con obligación de cambiar con el servicio tolerado de Soria a San Felices. Dos horas y haber anual de 730 pesetas.

1.430. Cartería rural de Ciria, con obligación propia del cargo. Haber anual de 1.095 pesetas.

1.431. Peatonía de Ciria a Borobia, con obligaciones propias del cargo. 10 kilómetros y haber anual de pesetas 2.000.

1.432. Cartería rural de Cirujales del Río, con obligación de cambiar con el servicio tolerado Soria-Magaña. Dos horas y haber anual de 730 pesetas.

1.433. Cartería rural de Cuevas de Ayllón, con obligación de cambiar con el P. de este punto a Ayllón. Tres horas y haber anual de 1.095 pesetas.

1.434. Cartería rural de Fuentelmonge, con obligación de cambiar con el Peatón de Monteagudo. Tres horas y haber anual de 1.095 pesetas.

1.435. Cartería Peatonía de Fuentes de Magaña, con obligación de cambiar con el servicio tolerado Soria a Fuentes de Magaña y servir esta localidad, Cerbón, Valtarejos y Torretamanelo. 10,200 kilómetros (20 por 100 nieves) y haber anual de 2.885 pesetas.

1.436. Cartería rural de Fuentes-trún, con obligación de cambiar con el servicio tolerado de Soria a San Felices. Dos horas y haber anual de pesetas 730.

1.437. Peatonía de Langa de Duero a Castillejo de Robledo, con obligaciones propias del cargo. 12 kilómetros y haber anual de 2.500 pesetas.

1.438. Cartería Peatonía de Ledesma, con obligación de cambiar con el servicio tolerado Gómara a Ariza y servir Abián y Zárabe. Haber anual de 1.065 pesetas.

1.439. Cartería rural de Matalebreras, con obligación de cambiar con el servicio tolerado de Soria a Agreda y servir a Montenegro de Agreda. Tres horas y haber anual de 1.095 pesetas.

1.440. Peatonía de Medinaceli a Blocona, con obligación de cambiar en Medinaceli y servir Boltéjar y Blocona. Nueve kilómetros y haber anual de pesetas 2.100.

1.441. Peatonía de Monteagudo a Cañamaque, con obligación de cambiar en la Cartería de Monteagudo y servir Valtueña y Cañamaque. 14,500 kilómetros y haber anual de 2.900 pesetas.

1.442. Cartería rural de Montenegro de los Cámeros, con obligación de cambiar con la línea de Logroño a Montenegro. Dos horas y haber anual de pesetas 730.

1.443. Cartería Peatonía de Narros, con obligación de cambiar en Renieblas con el Cartero Peatón de Velilla de la Sierra y con el Cartero de Almaján. Siete kilómetros, una hora y haber anual de 1.765 pesetas.

1.444. Cartería Peatonía de Navaleño, con obligación de cambiar en la estación con las expediciones ambulan-

tes de la línea Burgos-Calatayud. Haber anual de 2.885 pesetas.

1.445. Cartería rural de Nograles, con obligación de cambiar en sus dos expediciones con la conducción de Burgo de Osma a Retortillo y servir Madriduado. Tres horas y haber anual de 1.095 pesetas.

1.446. Peatonía de Nograles a Abanco, con obligación de cambiar en Nograles y servir Brías y Abanco. Haber anual de 1.400 pesetas.

1.447. Cartería rural de Oncala, con obligaciones propias del cargo. Tres horas y haber anual de 1.095 pesetas.

1.448. Cartería Peatonía de Pinar Grande (Estación de), a Talveila, con obligación de cambiar con el ambulante Burgos-Calatayud y con la Cartería de Talveila. Ocho kilómetros y haber anual de 1.600 pesetas.

1.449. Cartería rural de Piquera de San Esteban, con obligación de cambiar con la conducción de San Esteban de Gormaz a Ayllón. Tres horas y haber anual de 1.095 pesetas.

1.450. Peatonía de Puerto de Oncala a Navabellida, con obligación de cambiar en Oncala y servir El Collado y Navabellida. Nueve kilómetros y haber anual de 2.160 pesetas.

1.451. Cartería rural de Quintana de Gormaz, con obligación propia del cargo y haber anual de 1.460 pesetas.

1.452. Peatonía de Quintana Redonda a Fuentelaldea, con obligación de cambiar en Quintana Redonda servir Monasterio, La Revilla, La Borbolla y Fuentelaldea. Haber anual de 2.800 pesetas.

1.453. Cartería rural de Quintanilla Tres Barrios, con obligación propia del cargo. Tres horas y haber anual de pesetas 1.095.

1.454. Agente de Enlace de San Esteban de Gormaz a su Estación, con obligación propia del cargo. Haber anual de 1.600 pesetas.

1.455. Agente de Enlace de San Leonardo a su Estación, con obligación de cambiar en la Estación al paso de las expediciones ambulantes. Haber anual de 2.300 pesetas.

1.456. Cartería rural de Serón de Nágima, con obligación de cambiar con el servicio tolerado Gómara a Ariza. Cinco horas y haber anual de 1.825 pesetas.

1.457. Peatonía de Tejado a Bliecos, con obligación de cambiar en Tejado y servir a Castil de Tierra, Nomparedes y Bliecos. 10 kilómetros y haber anual de 2.100 pesetas.

1.458. Cartería rural de Toledillo, con obligación propia del cargo. Dos horas y haber anual de 730 pesetas.

1.459. Peatonía de Tordesalas (Estación) a Sauquillo, con obligación de cambiar con el ambulante Burgos-Calatayud, en sus dos expediciones. Haber anual de 1.400 pesetas.

1.460. Cartería rural de Torlengua, con obligación de salir a cambiar con el servicio tolerado de Gómara a Ariza. Cinco horas y haber anual de 1.825 pesetas.

1.461. Cartería rural de Torreblacos, con obligación de cambiar con la conducción de Soria a San Esteban de Gormaz y servir el pueblo. Tres horas y haber anual de 1.095 pesetas.

1.462. Cartería rural de Trévago, con obligación de cambiar con el servicio Cacerado Soria a San Felices y servir a Valdelagua del Cerro. Tres horas de oficina y haber anual de 1.095 pesetas.

1.463. Cartería rural de Utrilla, con obligación de cambiar al paso de la conducción de Santa María a Aguaviva de la Vega. Dos horas de servicio y haber anual de 730 pesetas.

1.464. Cartería Peatonía de Valdegeña, con obligación de cambiar con la ambulante Soria-Castejón y servir a El Espino y Suellacabras. Siete kilómetros, una hora de servicio y haber anual de 1.765 pesetas.

1.465. Cartería rural de Valverde de Agreda, con obligación propia del cargo y haber anual de 1.095 pesetas.

1.466. Cartería Peatonía de Velilla de la Sierra, con obligación de cambiar con las expediciones ambulantes de Soria a Castejón y servir Ventosilla de San Juan y Renieblas, entregando en Renieblas al Cartero de Narros. Una hora de oficina, 6,900 kilómetros y haber anual de 1.665 pesetas.

1.467. Peatonía de Villar de Río a Villar de la Maya y Santa Cecilia, don siete kilómetros y haber anual de pesetas 1.400.

1.468. Peatonía de Vinuesa a Santa Inés, con obligación de servir El Planío, Pinarejo y Santa Inés. 11 kilómetros y haber anual de 2.200 pesetas.

1.469. Cartería rural de Yanguas, con obligación de cambiar con la conducción de Soria a Calahorra y servir Yanguas. Cuatro horas de servicio y haber anual de 1.400 pesetas.

1.470. Cartería rural de Zayas de Bascones, con obligación de cambiar al paso de la conducción de San Esteban de Gormaz a Alcubilla de Avellaneda. Dos horas de servicio y haber anual de 730 pesetas.

Provincia de Tarragona

1.471. Cartería Peatonía de Belltall, con obligación de cambiar en Solivella. Una hora de oficina, ocho kilómetros y haber anual de 1.965 pesetas.

1.472. Cartería rural de Bitem, con obligación de cambiar con la exclusiva de Tortosa a Benifallet. Cuatro horas de servicio y haber anual de 1.460 pesetas.

1.473. Cartería rural de Brafim, con obligación de cambiar con la exclusiva de Tarragona a Brafim. Cinco horas de servicio y haber anual de 1.825 pesetas.

1.474. Cartería rural de Cabacés, con obligación de cambiar del servicio Cacerado de Vilella Baja a Palma de Ebro. Tres horas de servicio y haber anual de 1.095 pesetas.

1.475. Cartería Peatonía de Coldejon, con obligación de cambiar en la Estación de Pradell. Seis kilómetros, una hora de servicio y haber anual de pesetas 1.565.

1.476. Cartería rural de Constantí, con obligación de cambiar en Tarragona. Cinco horas de servicio y haber anual de 1.825 pesetas.

1.477. Cartería rural de Darmós, con obligación de cambiar en Mora la Nueva. Cuatro horas de servicio y haber anual de 1.460 pesetas.

1.478. Cartería-peatonía de Garidells, con obligación de cambiar en Secuita y servir a Guñolas. Cinco kilómetros, una hora de servicio y haber anual de 1.365 pesetas.

1.479. Cartería Peatonía de Llavoria, con obligación de cambiar en Falset. Siete kilómetros, una hora de servicio y haber anual de 1.765 pesetas.

1.480. Cartería rural de Lloá, con obligación de cambiar en Gratallops. Cuatro horas de servicio y haber anual de 1.460 pesetas.

1.481. Peatonía de Mas Arbonés a Salamó, con obligación de cambiar en Salamó y servir Maslloréns. 11 kilómetros y haber anual de 2.200 pesetas.

1.482. Cartería rural de Masdenverge, con obligación de cambiar en Santa Bárbara. Cuatro horas de servicio y haber anual de 1.460 pesetas.

1.483. Cartería Peatonía de Milá, con obligación de cambiar en Valls. Una hora de servicio, siete kilómetros y haber anual de 1.765 pesetas.

1.484. Cartería rural de Molá, con obligación de cambiar con la conducción de Falset a La Figuera. Cuatro horas de servicio y haber anual de pesetas 1.460.

1.485. Cartería Peatonía de Pauls, con obligación de cambiar en Cherta. Una hora de oficina y haber anual de 2.365 pesetas.

1.486. Cartería rural de Querol, con obligación de cambiar con la conducción de Valls a Querol. Tres horas de servicio y haber anual de 1.095 pesetas.

1.487. Cartería rural de Riba, con obligación de cambiar con ambulante de Tarragona a Lérida. Cinco horas de servicio y haber anual de 1.825 pesetas.

1.488. Cartería rural de Ribarroja, con obligación de cambiar con ambulante de Aragón. Cuatro horas de servicio y haber anual de 1.460 pesetas.

1.489. Cartería rural de Riuderañas, con obligación de cambiar con ambulante de Aragón. Cuatro horas de servicio y haber anual de 1.460 pesetas.

1.490. Cartería rural de Roda de Bará, con obligación de cambiar con ambulante de Aragón. Cinco horas de servicio y haber anual de 1.825 pesetas.

1.491. Peatonía de Roquetas a Tortosa, con obligación de cambiar en Tortosa, servir a Arrabal de Cristo y diseminados de Roquetas. Ocho kilómetros y haber anual de 1.600 pesetas.

1.492. Cartería rural de Salóu, con obligación de cambiar con el ambulante de Valencia a Barcelona. Cuatro horas de servicio y haber anual de pesetas 1.460.

1.493. Cartería rural de San Juan del Pas, con obligación de verificar el servicio propio de la Cartería. Dos horas de oficina y haber anual de 730 pesetas.

1.494. Cartería rural de Santa Oliva, con obligación de cambiar al paso de la exclusiva de Vendrell a Pla de Manlleu. Dos horas de servicio y haber anual de 730 pesetas.

1.495. Peatonía de Segura a Conesa, con obligación de cambiar en Conesa. Seis kilómetros y haber anual de 1.200 pesetas.

1.496. Peatonía de Tarragona a La Colectiva, con obligación de cambiar en la Principal y servir el kilómetro ocho de la carretera de Tarragona a Lérida y

desde este punto a la de Alcolea del Pinar, kilómetro 321, descendiendo al kilómetro 209 de la carretera de Castellón a Tarragona, sirviendo el grupo de casas denominado La Colectiva, con el haber anual de 2.000 pesetas.

1.497. Peatonía de Tortosa a Huerta de Pimpi, con obligación de servir los caseríos a recorrer en el camino entre los dos puntos citados. 10 kilómetros y haber anual de 2.000 pesetas.

1.498. Cartería rural de Torrója, con obligación de cambiar en Gratallops. Cuatro horas de servicio y haber anual de 1.460 pesetas.

1.499. Cartería rural de Vallolara, con obligación de cambiar con el Agente Montado de Vimodí a Vilanova de Prades. Dos horas de servicio y haber anual de 730 pesetas.

1.500. Cartería-peatonía de Vallvert, con obligación de cambiar en Rocafort de Queralt, sirviendo Vallespinosa y Montrió de la Marca. 9,900 kilómetros una hora de servicio y haber anual de 2.345 pesetas.

1.501. Cartería rural de Vilallonga, con obligación de cambiar en Morell, transportando la de Rourell y Massó. Siete horas de servicio y haber anual de 2.555 pesetas.

1.502. Cartería-peatonía de Viñols, con obligación de cambiar en Reus. Una hora de oficina, seis kilómetros de recorrido y haber anual de 1.565 pesetas.

Provincia de Teruel

1.503. Cartería-peatonía de Arens de Lledó, con obligación de cambiar en Horta. Siete kilómetros de recorrido, una hora de oficina y haber anual de 1.765 pesetas.

1.504. Peatonía de Bádenes a Loscos, con obligación de servir Mazquita. Ocho kilómetros y haber anual de 1.600 pesetas.

1.505. Cartería rural de Barrachina, con obligación de cambiar al paso de la conducción de Calamocha a Nivel del Río y servir Nueros. Seis horas de servicio y haber anual de 2.100 pesetas.

1.506. Cartería rural de Beceite, con obligación propia del cargo. Cuatro horas de servicio y haber anual de 1.460 pesetas.

1.507. Cartería rural de Calaceite, con obligación de cambiar al paso de la conducción de Calaceite a Valderrobres y de Tortosa a Valderrobres. Siete horas de servicio y haber anual de 2.555 pesetas.

1.508. Cartería-peatonía de Campos, con obligación de cambiar en Aliaga. Seis kilómetros y haber anual de 1.565 pesetas.

1.509. Cartería rural de Cella, con obligación de cambiar con el ambulante mixto Teruel Calafayud, ascendente y descendente, y servir Las Granjas. Siete horas de servicio y haber anual de 2.555 pesetas.

1.510. Cartería-peatonía de Crivillén, con obligación de cambiar en Gargallo y servir Mases de Crivillén. Doce kilómetros, una hora de servicio y haber anual de 2.765 pesetas.

1.511. Cartería-peatonía de Estercuel, con obligación de cambiar en Gargallo y servir el Convento de las Olivas. Diez

kilómetros, una hora de servicio y haber anual de 2.305 pesetas.

1.512. Cartería-Peatonía de Fórnoles, con obligación de cambiar en Valjunquera. Una hora de servicio, nueve kilómetros y haber anual de 2.165 pesetas.

1.513. Cartería-peatonía de Foz-Callanda, con obligación de cambiar al paso de la conducción de Alcañiz a Montalbán. Cinco kilómetros y haber anual de 1.365 pesetas.

1.514. Cartería-peatonía de Fuentesclaras, con obligación de cambiar en Caminreal y servir El Poyo. Siete kilómetros, una hora de servicio y haber anual de 1.765 pesetas.

1.515. Cartería rural de Godos, con obligación de cambiar al paso de la conducción de Calamocho a Vivel del Río. Tres horas de servicio y haber anual de 1.095 pesetas.

1.516. Cartería-peatonía de Hoz de la Vieja, con obligación de cambiar en Maicas. Siete kilómetros, una hora de oficina y haber anual de 1.765 pesetas.

1.517. Cartería rural de Igueluela del Cid, con obligación de cambiar al paso del servicio (tolerado) de Villafraña del Cid a Cuitorres. Cinco horas de servicio y haber anual de 1.825 pesetas.

1.518. Peatonía de Manzanera a Estación de Mora de Rubielos, con obligación de cambiar con el Cartero de la Estación de Mora de Rubielos. Diez kilómetros y haber anual de 2.000 pesetas.

1.519. Cartería rural de Mezquita de Jarque, con obligación de cambiar con la conducción de Perales a Aliaga. Tres horas de oficina y haber anual de 1.995 pesetas.

1.520. Cartería-peatonía de Monforte de Moyuela, con obligación de cambiar con la conducción de Calamocho a Plou en el empalme de la misma. Cinco kilómetros y haber anual de 1.595 pesetas.

1.521. Cartería-peatonía de Montoro de Mezquita, con obligación de cambiar en Pitaque y servir a Molinos de las Herreras. Una hora de servicio, ocho kilómetros y haber anual de 2.125 pesetas.

1.522. Cartería rural de (Estación de) Mora de Rubielos, con obligación de cambiar al paso de las expediciones Central de Aragón, con la conducción de la Estación de Mora a Aliaga, con el Peatón de Manzanera y con el Cartero-peatón de Albenfosa, sirviendo el barrio de la Estación. Siete horas y haber anual de 2.555 pesetas.

1.523. Cartería rural de Noguera, con obligación de cambiar a la conducción de Albarracín a Noguera. Tres horas de servicio y haber anual de 1.095 pesetas.

1.524. Cartería rural de Olba, con obligación de cambiar del Peatón de la Estación de Mora de Rubielos a Olba. Cuatro horas de servicio y haber anual de 1.460 pesetas.

1.525. Cartería rural de Oliete, con obligación de cambiar al paso del servicio (tolerado) de Muniesa, Oliete, Albalate. Cinco horas de servicio y haber anual de 1.825 pesetas.

1.526. Cartería rural de Pancrudo, con obligación de cambiar al paso de

la exclusiva de Teruel a Vivel del Río. Tres horas y haber anual de 1.095 pesetas.

1.527. Cartería-peatonía de Las Planas de Castellote, con obligación de cambiar en Castellote. Doce kilómetros y haber anual de 2.765 pesetas.

1.528. Cartería Peatonía de Ráfales, con obligación de cambiar en La Portellada y servir Ráfales. Una hora de oficina y haber anual de 2.165 pesetas.

1.529. Cartería Peatonía de Rubielos de la Cérda, con obligación de cambiar en Monreal del Campo. Una hora de servicio, 14 kilómetros de recorrido y haber anual de 3.165 pesetas.

1.530. Cartería rural de (estación de) Rubielos de Mora, con obligación de cambiar al paso de las expediciones ambulantes de Valencia-Zaragoza y Zaragoza-Valencia y de la conducción de Rubielos de Mora a Mosqueruela y servir al caserío de la estación. Siete horas, cuatro de ellas nocturnas, con el haber anual de 3.650 pesetas.

1.531. Cartería Peatonía de Seno, con obligación de cambiar en Castellote. Una hora de servicio, cuatro kilómetros y haber anual de 1.165 pesetas.

1.532. Agente Montado de Teruel a Castralvo, Aldehueta y Cubla. Dieciocho kilómetros y haber anual de 4.600 pesetas.

1.533. Cartería rural de Torrecilla del Rebollar, con obligación de cambiar al paso de la conducción de Calamocho a Vivel del Río. Tres horas de servicio y haber anual de 1.095 pesetas.

Provincia de Toledo

1.534. Cartería rural de Almonacid, con obligación de cambiar con las oficinas móviles. Seis horas de servicio y haber anual de 2.190 pesetas.

1.535. Cartería rural de Arrabal de San Sebastián, con obligación de cambiar en la oficina de Corral de Almaguer. Dos horas de oficina y haber anual de 730 pesetas.

1.536. Peatonía de Calera a su estación, con obligación de cambiar cuatro veces al día con las expediciones ambulantes. Seis kilómetros y haber anual de 1.200 pesetas.

1.537. Cartería rural de Carranque, con obligación de cambiar con el Cartero-Peatón de Ugena. Cuatro horas de servicio y haber anual de 1.460 pesetas.

1.538. Cartería-peatonía de Carriches, con obligación de cambiar con el Peatón de Santa Olalla a su estación y Cartero de Carmena y haber anual de 1.765 pesetas.

1.539. Cartería-peatonía de Casasbuenas, con obligación de cambiar en la Estafeta de Polán. Una hora de servicio, seis kilómetros y haber anual de 1.565 pesetas.

1.540. Cartería rural de Cedillo, con obligación de cambiar con el Peatón de Hescas a El Viso. Cuatro horas de servicio y haber anual de 1.460 pesetas.

1.541. Cartería rural de Dos Barrios, con obligación de cambiar con la conducción a la estación de Ocaña y el Cartero de Cabañas de Yepes. Cinco horas de servicio y haber anual de 1.825 pesetas.

1.542. Peatonía de Huerta de Valdearabanos a su estación, con obligación de cambiar dos veces diarias en la estación y haber anual de 1.400 pesetas.

1.543. Cartería rural de Manzanque, con obligación de cambiar con las expediciones ambulantes. Cuatro horas de servicio y haber anual de 1.460 pesetas.

1.544. Cartería rural de Marrupe, con obligación de cambiar dos veces al día con la conducción de Talavera a Casavieja y Cartero-peatón de Secillo de las Palomas. Tres horas y haber anual de 1.095 pesetas.

1.545. Peatonía de (afueras de) Mora, con obligación de cambiar en Mora, distribuir la correspondencia en las casas y fábricas enclavadas en el camino de la estación y barrida de ésta y cambiar con la oficina móvil asc. Extremadura. Tres kilómetros y haber anual de 700 pesetas.

1.546. Peatonía de Puebla de Almoradiel a su estación, con obligación de cambiar con las expediciones ambulantes y con la Cartería de dicho pueblo, y haber anual de 700 pesetas.

1.547. Cartería-peatonía de Valdeazores, con obligación de cambiar en Alares. Una hora de servicio, siete kilómetros por terreno accidentado y haber anual de pesetas 1.905.

1.548. Cartería-peatonía de Villamuelas, con obligación de cambiar en Villanquillo. Seis kilómetros, una hora de servicio y haber anual de 1.565 pesetas.

Provincia de Valencia

1.549. Cartería rural de Albuixech, con obligación de cambiar al paso de las expediciones ambulantes. Cinco horas de servicio y haber anual de 1.825 pesetas.

1.550. Peatonía de Alcácer a Picasset, con obligación propia del cargo y haber anual de 1.600 pesetas.

1.551. Cartería rural de Alquería de la Condésa, con obligación de cambiar con la exclusiva de transportes de Gandía a Fuente Encarroz. Tres horas de servicio y haber anual de 1.095 pesetas.

1.552. Cartería-peatonía de Aras de Alpuente, con obligación de cambiar con las conducciones de Liria a Aras y de Aras a Casas Bajas y servir La Losilla y Aras de Alpuente. Siete kilómetros, una hora de servicio y haber anual de 1.765 pesetas.

1.553. Cartería rural de Ayelo de Malterit, con obligación de cambiar con la línea de transportes de Ayelo de Jativa, efectuando dos repartos diarios: cinco horas de servicio y haber anual de 1.825 pesetas.

1.554. Cartería rural de Bellreguard, con obligación de cambiar con la exclusiva de Piles a Gandía. Cuatro horas de servicio y haber anual de 1.460 pesetas.

1.555. Cartería-peatonía de Benicalap, con obligación de cambiar en la estación con la expedición de Valencia a Bétera, sirviendo Benicalap y las edificaciones comprendidas entre el camino de Moncada, el de Tránsitos, Acaquia de Moncada y límite del término municipal. Ocho kilómetros y haber anual de 1.965 pesetas.

1.556. Peatonía de Benifayó a su Estación, con obligación de enlazar la Oficina con su Estación y servir Sans, Las Palmeras, Quinquilles y Fuente Muza. Haber anual de 2.000 pesetas.

1.557. Cartería rural de Beniganín, con obligación de cambiar con las ambulantes de Valencia a Alcoy, efectuan-

dos repartos diarios. Siete horas de servicio y haber anual de 2.535 pesetas.

1.558. Cartería rural de Benimamet, con obligación de cambiar con las expediciones ambulantes de Valencia a Liria por Paterna y servir a Benifarrí, Calles Carolinas y Espartero, Camino del Campamento del término de Burjasot, efectuando dos repartos diarios. Siete horas de servicio y haber anual de 2.535 pesetas.

1.559. Agente de Enlace de Benimodo a su Estación, con obligación de enlazar Benimodo con su Estación férrea, efectuando cuatro expediciones diarias. Haber anual de 2.000 pesetas.

1.560. Cartería rural de Benisoda, con obligación de cambiar en Albaida y servir Benisoda. Tres horas y haber anual de 1.095 pesetas.

1.561. Agente de Enlace de Bétera a su Estación, con obligación de enlazar ambos puntos y servir el extrarradio de la población. Haber anual de 1.800 pesetas.

1.562. Cartería-peatonía de Borbotó, con obligación de cambiar en Moncada y servir Borbotó, Benifarreig, caseríos de los alrededores, Caminos de Godella y de Moncada, Moli de Emblanch, Hornos de Llopis, Casa Adada, José Pina, casa de Gata y Vinalesa. Ocho kilómetros y haber anual de 1.065 pesetas.

1.563. Cartería-peatonía de El Brosquil, con obligación de cambiar en Cullera y servir Racón y Brosquil. Diez kilómetros, una hora y haber anual de pesetas 2.365.

1.564. Peatonía de (Extrarradio de) Carcagente, con obligación de servir los caseríos y casas de Afueras de Carcagente, comprendidas las situadas en el camino de Benibaire, Carretera de Játiva a Valencia, Cogullada, Estación Norte y Denia, Talleres F. C., Denia, Caminos de la Coma, del Forn, de la Punta del Barraquet, de Vilella, Hondo y de Algorchi. Diez kilómetros y haber anual de 2.000 pesetas.

1.565. Cartería rural de Casas Altas, con obligación de cambiar al paso de la exclusiva de Ademuz a Casas Bajas, efectuando dos repartos diarios. Tres horas de servicio y haber anual de pesetas 1.095.

1.566. Cartería rural de Corbera de Alcira, con obligación de cambiar con la exclusiva de Alcira a Cullera, efectuando dos repartos diarios en la población. Cinco horas de servicio y haber anual de 1.825 pesetas.

1.567. Cartería rural de Cuatretonda, con obligación de cambiar al paso de la línea de transportes de Luchente a Játiva. Dos repartos diarios. Cuatro horas de servicio y haber anual de pesetas 1.460.

1.568. Peatonía de Cullera (circular): A barriadas de Ruzafa, Conejos, Refugio, San Francisco, Calvario, Caserío del Racó, Playa y Avenidas de Castellón y Alicante; catorce kilómetros (doce por terreno accidentado) y haber anual de 1.520 pesetas.

1.569. Peatonía de Fuente la Higuera a Zafra, con obligación de cambiar en Fuente la Higuera y servir La Zafra y las edificaciones situadas en su recorrido. Diez kilómetros y haber anual de 2.000 pesetas.

1.570. Cartería rural de Garrofera de Alcira, con obligación de cambiar al

paso de la conducción de Alberique a Tou y servir a las casas de los Reyes, Puhuet, Soriano, Chornet, Campaneros, Bagnés, Mateño, Brista y Titorra. Cuatro horas de servicio y haber anual de pesetas 1.460.

1.571. Cartería rural de Jarañuel, con obligación de cambiar con la exclusiva de Requena a Almansa, efectuando dos repartos diarios. Siete horas de servicio y haber anual de 2.535 pesetas.

1.572. Cartería-peatonía de La Loberuela, con obligación de cambiar en Camporrobles y servir La Loberuela. Una hora de oficina y haber anual de pesetas 1.595.

1.573. Cartería rural de Macastre, con obligación de cambiar con la exclusiva de Yátova a Buñol, efectuando dos repartos diarios. Cuatro horas de servicio y haber anual de 1.460 pesetas.

1.574. Peatonía de Manises a su Estación, con obligación de enlazar la Cartería con su Estación férrea y servir las afueras de la población. Haber anual de 2.000 pesetas.

1.575. Cartería rural de Masarrochos, con obligación de cambiar con la ambulante Valencia a Bétera, efectuando dos repartos en la población. Tres horas y haber anual de 1.095 pesetas.

1.576. Peatonía de Mogente a su Estación, con obligación de cambiar en Mogente y su Estación al paso del ambulante Mediterráneo y servir las afueras de la población. Una hora nocturna y haber anual de 1.873,75 pesetas.

1.577. Cartería rural de Moncada, con obligación de cambiar en su Estación con el ambulante Valencia-Bétera y con los Peatonos de Vinalesa, Borbotó, Benifarrig, efectuando dos repartos diarios. Siete horas y haber anual de 2.535 pesetas.

1.578. Cartería rural de Montichelvo, con obligación de cambiar con la exclusiva de Albaida a Gandía. Cinco horas y haber anual de 1.825 pesetas.

1.579. Cartería-peatonía de Navatón de Arriba, con obligación de cambiar al paso del servicio tolerado de Zarra a la Estación de Játiva y servir a Navatón de Abajo y Navalí. Una hora y haber anual de 1.365 pesetas.

1.580. Cartería rural de Paterna (Estación), con obligación de cambiar al paso de las expediciones ambulantes, enlazar Paterna con su Estación y servir Las Cuevas, Fábricas de Harinas y barriada de la Estación. Siete horas y haber anual de 2.535 pesetas.

1.581. Cartería-peatonía del Perelló, con obligación de cambiar tres veces al día con la conducción de Sueca a El Perelló y servir Las Palmeras, Mareny de los Barraquetés y edificaciones inmediatas. Una hora y haber anual de 2.165 pesetas.

1.582. Peatonía de Puebla Larga a su Estación, con obligación de enlazar la Oficina con su Estación férrea y servir las afueras de la población, comprendido el Huerto de Tormos, Torrefinos Villalobos, Magín Julián Rivera, Santa Emilia, Serratosa, Justo Pascual Cogollos, Payá Beller, Serrería de José Barber, Casas del Tiburón y otros. Haber anual de 2.000 pesetas.

1.583. Cartería rural de Puebla de Vallbona, con obligación de cambiar con la ambulante de Valencia a Liria, efectuando dos repartos en la población.

Seis horas y haber anual de 2.165 pesetas.

1.584. Cartería rural de Ribarroja, con obligación de cambiar con la ambulante de Valencia a Liria, efectuando dos repartos diarios. Seis horas y haber anual de 2.100 pesetas.

1.585. Peatonía de Silla a su Estación, con obligación de enlazar la Estafeta con su Estación y servir los barrios de Lamberto y San José, Industrias Medem y Navarro, Masia Alguador, Casas de Estanquer, Ríolero y Calvo, Matadero, Caseta del Plater, Puerto, Mas de Boix, Casa Figueras, Surio, Barriada de Cuatro Caminos, Casa del Papa, Huerto de la Virgen, Casa del Goffo, Caseta de la Mosca, Casa Negra y Casa del Pasiego. Haber anual de 2.200 pesetas.

1.586. Peatonía de Simat a Los Corrales, con obligación de cambiar en Simat de Valldigna y servir los Corrales. Haber anual de 1.600 pesetas.

1.587. Peatonía de Valencia a Camino del Cementerio, con obligación de cambiar en la Principal y servir la barriada de San Jorge y calles transversales a partir de la Central Eléctrica, Rincón de Boix y Zona comprendida entre la Acequia de Fabara, Camino de Madrid, límite del término municipal y zona que reparte la Cartería Urbana. Diez kilómetros y haber anual de 2.000 pesetas.

1.588. Cartería rural de Ventas del Poyo, con obligación de cambiar con el ambulante de Valencia-Utiel, en la Estación de El Llano. Cuatro horas de servicio y haber anual de 1.460 pesetas.

1.589. Peatonía de Villar del Arzobispo a Higuerales, con obligación de cambiar en Villar y servir Higuerales. Haber anual de 1.800 pesetas.

1.590. Cartería-peatonía de Villar de Tejas, con obligación de cambiar con la conducción de Utiel a Villar de Tejas y servir a Mas de Chella, Caballeros, Sancho y Tiero. Una hora de oficina, seis kilómetros y haber anual de 1.565 pesetas.

Provincia de Valladolid

1.591. Cartería rural de Arroyo de la Encomienda, con obligación de cambiar al paso de la conducción de Valladolid a Mota del Marqués. Dos horas y haber anual de 730 pesetas.

1.592. Cartería rural de Berrueces, con obligación propia del cargo. Tres horas y haber anual de 1.460 pesetas.

1.593. Cartería rural de Boecillo, con obligación de cambiar al paso de la conducción de Valladolid-Iscar. Tres horas y haber anual de 1.095 pesetas.

1.594. Cartería rural de Castronuño, con obligación propia del cargo. Cinco horas y haber anual de 1.825 pesetas.

1.595. Cartería-peatonía de Cistérniga (La), con obligación de cambiar en Valladolid y servir La Pesadilla y Granja Romero. Siete kilómetros y haber anual de 1.565 pesetas.

1.596. Cartería rural de Laguna de Duero, con obligaciones propias del cargo y haber anual de 1.825 pesetas.

1.597. Peatonía de Medina del Campo al Balneario de Salinas, con obligación de recoger en la Estafeta de Medina del

Campo, y servir los barrios de Las Cañas, Sin Bomilla, Camino de San Pedro, Carretera de Gallinas y el Bañero. Haber anual de 1.400 pesetas.

1.598. Cartería rural de Mudarra (La), con obligación propia del cargo. Cinco horas y haber anual de 1.825 pesetas.

1.599. Cartería rural de Pinar de Antequera, con obligación propia del cargo. Seis horas y haber anual de 2.190 pesetas.

1.600. Cartería-peatonía de Rubí de Bracamonte, con obligación de servir Fuentelapiedra y Velascávaro. Siete kilómetros y haber anual de 1.765 pesetas.

1.601. Cartería rural de San Román de la Hornija, con obligación de cambiar con las expediciones ambulantes. Cinco horas y haber anual de 1.825 pesetas.

1.602. Peatonía de Simancas a Villar de Tordesillas, con obligación de cambiar en Simancas y servir Geria, Nobladillo y Villar de Tordesillas. Once kilómetros y haber anual de 2.200 pesetas.

1.603. Peatonía de Tordelhumos a Villasper, con obligación de recoger al paso de la conducción de Medina de Ríosico a Toro y servir Morales y Villasper. Doce kilómetros y haber anual de 2.400 pesetas.

1.604. Peatonía de Tordesillas a Torrecilla de la Abadesa, con obligación de recibir en Tordesillas y cambiar en Torrecilla de la Abadesa. Ocho kilómetros y haber anual de 1.600 pesetas.

1.605. Cartería rural de Valdestillas, con obligación de cambiar con las expediciones ambulantes. Cinco horas de servicio y haber anual de 1.825 pesetas.

1.606. Cartería rural de Valverde de Campos, con obligaciones propias del cargo. Cuatro horas de servicio y haber anual de 1.460 pesetas.

1.607. Peatonía de Viana de Cega a Puente Duero, con obligación de recoger en Viana y servir Puente Duero. Haber anual de 1.000 pesetas.

1.608. Cartería-peatonía de Villalba de la Loma, con obligación de cambiar en Mayorga y servir Cabezón de Valderaduey. Nueve kilómetros y medio y haber anual de 2.265 pesetas.

1.609. Cartería-peatonía de Villanueva de San Mamio, con obligación de cambiar en Belmonte. Tres kilómetros y haber anual de 965 pesetas.

Provincia de Vizcaya

1.610. Cartería-peatonía de Apatamonasterio, con obligación de cambiar en la Estación y servir Apatamonasterio, Axpe y Barzana. Haber anual de 865 pesetas.

1.611. Cartería rural de Aránzazu, con obligación de cambiar al paso de la exclusiva de Bilbao a Vitoria, efectuando un reparto diario. Dos horas de servicio y haber anual de 730 pesetas.

1.612. Cartería rural de Arrieta, con obligación de cambiar con el Peatón de Munguía y servir las barriadas de Arrietá. Tres horas de servicio y haber anual de 1.095 pesetas.

1.613. Cartería rural de Bedia con obligación de cambiar en Lemoa. Tres horas y haber anual de 1.095 pesetas.

1.614. Peatonía de Bermeo a Machichaco, con obligación de servir los barrios de Aguirre, Arana, Escuelas Carabineros y Machichaco. Haber anual de 1.200 pesetas.

1.615. Cartería rural de Deño, con obligación de cambiar con las expediciones ambulantes Bilbao-Lezama, descendente, y servir los barrios de Loaga, Aldacoena, Taberna Barri, Iglesia, Bestorrena, Larráuregui y parte de Zamudio, comprendida en su término. Cinco horas y haber anual de 1.825 pesetas.

1.616. Peatonía de Dos Caminos a San Miguel, con obligación de cambiar en Dos Caminos y servir Ugarte, Abarroa, San Miguel, Basauri, Lapatzu y Artunduaga. Tres kilómetros y haber anual de 700 pesetas.

1.617. Cartería rural de Elanshove, con obligación de cambiar con la exclusiva de Guernica a Lequeitio y servir el pueblo. Tres horas de servicio y haber anual de 1.095 pesetas.

1.618. Cartería-peatonía de Ereño, con obligación de cambiar en el Alto de Muruetagana con la exclusiva de Guernica a Lequeitio, actuar como Cartero en Ereño y de Peatón desde el mencionado Alto hasta Gabica, sirviendo a su paso las barriadas de Bastichas, Acheste, Acorra y Gabica, cambiando en este punto con el Cartero Peatón de Navarritz. Una hora, cinco kilómetros y haber anual de 1.365 pesetas.

1.619. Cartería rural de Forua, con obligación de cambiar con las expediciones Bilbao-Pedernales y efectuar dos repartos. Cuatro horas y haber anual de 1.460 pesetas.

1.620. Cartería rural de Guecho, con obligación de cambiar en Algorta y servir Guecho, Baserri y Punta Galea. Tres horas y haber anual de 1.095 pesetas.

1.621. Cartería rural de Larrabezúa, con obligación de cambiar con la exclusiva de Larrabezúa a Galdácano y servir Larrabezúa, Sarricolea, Bellarriaga, Goicolea, Goicoleaga, Erquinco y Gastelu. Haber anual de 1.821,25 pesetas.

1.622. Cartería-peatonía de Maruri, con obligación de cambiar en Munguía y servir Maruri. Una hora, 3,500 kilómetros y haber anual de 1.065 pesetas.

1.623. Cartería rural de Mendata, con obligación de cambiar con la exclusiva de Guernica a Muréaga y servir los barrios de San Miguel de Mendata, Lamitis, Olave, Zarra y Mariz. Dos horas de servicio y haber anual de 730 pesetas.

1.624. Cartería-peatonía de Molinar de Carranza, con obligación de partir de Carranza, Estación, pasa por Molinar, donde actúa como Cartero, a Ríosico, La Cadena, vuelta a Ríosico, Bollain, Viñez, El Callejo, y desde allí regreso al punto de partida; haber anual de 1.415 pesetas.

1.625. Cartería rural de Mundaca, con obligación de cambiar cuatro veces al día con la exclusiva de Pedernales a Bermeo, efectuando dos repartos. Cinco horas y haber anual de 1.825 pesetas.

1.626. Peatonía de Munguía a Arrieta, con obligación de recibir en Munguía, entregar en Gámiz-Fica, Fruniz en Soyeches; en Arrieta, al de esta localidad, regresando a Munguía, sirviendo los caseríos situados en la carretera, 19 kilómetros en sentido circular y haber anual de 1.900 pesetas.

1.627. Cartería rural de Murueta, con obligación de cambiar en la Esta-

ción y servir los barrios de Murueta, Campanchua, Goyernia, Larrabe, Flores y Mallea. Dos horas y haber anual de 730 pesetas.

1.628. Cartería-peatonía de Navarritz, con obligación de cambiar en Gabica del Cartero-peatón de Ereño y servir los barrios de Icazurietas, Inchaurrega, Zabaleta, Merica y Lequericas. Una hora, cuatro kilómetros y haber anual de 1.165 pesetas.

1.629. Cartería rural de Pedernales, con obligación de cambiar con las expediciones ambulantes y efectuar dos repartos. Tres horas y haber anual de 1.095 pesetas.

1.630. Cartería rural de Santa Agueda, con obligación de cambiar con las ambulantes León-Bilbao ascendente, Bilbao-Mataporquera ascendente y servir los barrios de Santa Agueda, Subileta y Castrojana. Tres horas y haber anual de 1.095 pesetas.

1.631. Cartería rural de Zalla, con obligación de cambiar con las expediciones ambulantes Bilbao-Mataporquera y León-Bilbao descendente y ascendente y servir los barrios de El Corriño, Lusa, Dehesa, El Puente, Medieta, Arechaga, Villanueva, Revilla, Lantada, San Pantaleón, Sollano, Campo Longar, Ibarra, La Presa, San Pedro, La Cantera y Azarve. Siete horas y haber anual de 2.555 pesetas.

1.632. Cartería rural de Zaramillo, con obligación de cambiar con las expediciones ambulantes Bilbao-Santander descendente y Castro-Urdiales-Bilbao descendente y servir La Cuadra y Saracha. Cuatro horas y haber anual de 1.460 pesetas.

Provincia de Zamora

1.633. Cartería rural de Abelón, con obligación propia del cargo. Tres horas y haber anual de 1.095 pesetas.

1.634. Cartería rural de Argujillos, con obligación de cambiar con la conducción de Zamora a Argujillo. Dos horas y haber anual de 730 pesetas.

1.635. Peatonía de Bretó a Bretocino, con obligación de servir a Olmillos y Burganes. Seis kilómetros y haber anual de 1.200 pesetas.

1.636. Cartería-peatonía de Calzada de Tera, con obligación de cambiar con la conducción de Benavente a Mombuey y en Venta de Calzada de Tera. Una hora, tres kilómetros y haber anual de 965 pesetas.

1.637. Cartería rural de Cañizal, con obligación propia del cargo. Dos horas y haber anual de 730 pesetas.

1.638. Cartería-peatonía de Carrascal de Duero, con obligación de cambiar en Zamora. Una hora, siete kilómetros y haber anual de 1.765 pesetas.

1.639. Cartería rural de Casaseca de las Chanas, con obligación de cambiar al paso de la conducción. Tres horas y haber anual de 1.095 pesetas.

1.640. Peatonía de Corrales a Casaseca de Campeán y Villanueva de Campeán. Seis kilómetros y haber anual de 1.200 pesetas.

1.641. Cartería rural de Dehesa de la Encomienda, con obligación de cambiar con la conducción de Zamora a Puebla de Sanabria. Dos horas y haber anual de 730 pesetas.

1.642. Peatonía de Donado a Sejas, con obligación de servir a Gramado y Dernilla, 9,500 kilómetros y haber anual de 1,900 pesetas.

1.643. Peatonía de Fresno de la Ribera a Villalube, con obligación de cambiar en Fresno y servir Matilla y Villalube. Haber anual de 2,000 pesetas.

1.644. Cartería rural de Gema del Vino, con obligación de prestar dos horas de servicio. Haber anual de 730 pesetas.

1.645. Peatonía de Muelas de los Caballeros a Quintanilla de Justel, con obligación de entregar en Justel al Cartero. Ocho kilómetros y haber anual de 1,600 pesetas.

1.646. Cartería rural de Muga de Alba, con obligación de servir a El Castillo. Cuatro horas y haber anual de 1,460 pesetas.

1.647. Peatonía de Muga de Sayago a Tudela y Argañán, con obligación de recorrer ocho kilómetros. Haber anual de 1,600 pesetas.

1.648. Cartería rural de El Perdigón, con obligación de cambiar con las expediciones ambulantes Salamanca-Astorga y Zamora-Plasencia. Seis horas y haber anual de 2,100 pesetas.

1.649. Cartería-peatonía de Pino de Oro, con obligación de recoger en Ventas de Cerejal. Una hora, nueve kilómetros y haber anual de 2,165 pesetas.

1.650. Peatonía de Pobladura del Valle a Maire de Castroponce y Coomonte. 6,500 kilómetros y haber anual de 1,300 pesetas.

1.651. Peatonía de Pobladura del Valle a Torre del Valle, Poladinos del Valle y San Román del Valle. 3,400 kilómetros y haber anual de 700 pesetas.

1.652. Cartería rural de Porto, con obligación de cambiar con la conducción. Dos horas y haber anual de 730 pesetas.

1.653. Peatonía de Riconojos a Donado, con obligación de servir Carbajales de la Encomienda, Letrillas, Utrera de la Encomienda y Espadañedo. 11 kilómetros y haber anual de 2,200 pesetas.

1.654. Cartería-peatonía de Rosinos de Vidriales, con obligación de servir Nuestra Señora del Campo. 6,850 kilómetros y haber anual de 1,165 pesetas.

1.655. Cartería rural de San Juan del Reboilar, con obligación de cambiar al paso de la conducción de Alcanices a Figueruela de Arriba. Dos horas y haber anual de 730 pesetas.

1.656. Peatonía de San Vitero a Gallegos del Campo, con obligación de servir a San Juan, San Vitero, San Cristbal y Figueruela de Arriba. Nueve kilómetros y haber anual de 1,800 pesetas.

1.657. Cartería-peatonía de Santa Colomba de las Carabias, con obligación propia del cargo. Haber anual de 1,365 pesetas.

1.658. Peatonía de Toro a Tagarabuena, Pozoantiguo y Abezame. Haber anual de 2,700 pesetas.

1.659. Cartería-peatonía de Torres del Carrizal, con obligación de cambiar con la conducción de Zamora a Benavente en Puente Corrano. Una hora, cuatro kilómetros y haber anual de pesetas 1.165.

1.660. Peatonía de Vega de Tera a Olleros de Tera, Calzada de Tera y Pu-

marejo de Tera. Nueve kilómetros y haber anual de 1,800 pesetas.

1.661. Peatonía de Ventas de Terroso a Requejo y Terroso. Siete kilómetros y haber anual de 1,400 pesetas.

1.662. Cartería rural de Villabrázaro, con obligación de cambiar al paso de las expediciones ambulantes de Salamanca-Astorga y servir Manganeses de la Polvorosa. Tres horas y haber anual de 1,095 pesetas.

1.663. Cartería rural de Villamayor de Campos, con obligación de cambiar con la conducción. Tres horas y haber anual de 1,095 pesetas.

1.664. Peatonía de Zamora a Barrio de Doña Candelaria, Caserio de Prado Tuerto, Ermita y Casa, Peña de Francia, Casas Itaquinarias, Gas, Huerta de las Pallas, Caseríos de Aldehuera, Villagodio, Casilla de Puente Verde, Vistalegre, El Polvorín, finca de los Placeres, Sendín, Becedas, Calonge, Bodega del Torrao, Casilla de Las Llamas, La Villarina, Matadero Industrial Carretera de Cubillas, Huerta Arenales, Barrio de la Estación, Sanatorio Antituberculoso, La Alberta, Barrio Radali, Campsa y Fábrica de Rubio. Cinco kilómetros y haber anual de 1,000 pesetas.

1.665. Peatonía de Zamora a San Frontis, con obligación de servir los barrios de Pinilla, Cabañales, Sepulero, Cementerio, Casilla del Reguero y cercanías, caseríos de Berrueces, Las Chanas, El Temblajo y el barrio de San Frontis. Seis kilómetros y haber anual de 1,200 pesetas.

Provincia de Zaragoza

1.666. Cartería rural de Agón, con obligación de cambiar en la Estación y servir La Pardica y Gañaruk. Seis horas y haber anual de 2,100 pesetas.

1.667. Cartería rural de Aguilón, con obligación de cambiar con la exclusiva de Zaragoza a Herrera. Tres horas y haber anual de 1,095 pesetas.

1.668. Cartería rural de Aladrén, con obligación de cambiar con el Cartero-Peaton de Vistabella. Dos horas y haber anual de 730 pesetas.

1.669. Cartería rural de Alcalá del Moncayo, con obligación de cambiar con el Cartero-Peaton de Veruela. Tres horas y haber anual de 1,095 pesetas.

1.670. Cartería-peatonía de Alfameñ, con obligación de cambiar en la estación de Longares con las expediciones de Campreal. Nueve kilómetros y haber anual de 2,165 pesetas.

1.671. Cartería-peatonía de Alfocea, con obligación de cambiar en Juslibol. Una hora, 7,800 kilómetros y haber anual de 1,865 pesetas.

1.672. Cartería-peatonía de Aluenda, con obligación de cambiar en El Fresno. Haber anual de 1,265 pesetas.

1.673. Cartería-peatonía de Aniñón, con obligación de cambiar en Cervera de la Cañada. Seis kilómetros, una hora y haber anual de 1,565 pesetas.

1.674. Cartería-peatonía de Bagues, con obligación de cambiar con el Cartero de Pintano. Siete kilómetros, una hora y haber anual de 1,095 pesetas.

1.675. Cartería rural de Belmonte, con obligación de cambiar al paso de la conducción de Calatayud a Miedes. Dos horas y haber anual de 730 pesetas.

1.676. Cartería rural de Berdejo, con obligación de cambiar con la conducción de Calatayud a Terrelapaja. Dos horas y haber anual de 730 pesetas.

1.677. Cartería rural de Bijuesca, con obligación de cambiar con la conducción de Calatayud a Terrelapaja. Tres horas y haber anual de 1,095 pesetas.

1.678. Cartería rural de Bisimbre, con obligación de cambiar en la estación. Tres horas y haber anual de 1,095 pesetas.

1.679. Cartería-peatonía de Bordaiba, con obligación de cambiar en Pozuel de Ariza. 10 kilómetros y haber anual de 2,365 pesetas.

1.680. Cartería rural de Bulbiente, con obligación de cambiar dos veces al día al paso de la conducción de Borja a Bulbiente. Cuatro horas y haber anual de 1,460 pesetas.

1.681. Cartería rural de Carenas, con obligación de cambiar con la conducción de Ateca a Milmarcos. Dos horas y haber anual de 730 pesetas.

1.682. Cartería-peatonía de Cervuela, con obligación de cambiar en Venta del Huerva con la conducción de Zaragoza a Daroca. Haber anual de 1,365 pesetas.

1.683. Cartería rural de Cosuenda, con obligación de cambiar con la conducción de Riola a Cañena en Aguarón. Cuatro horas y haber anual de 1,460 pesetas.

1.684. Cartería-peatonía de Cuarte de Huerva, con obligación de cambiar al paso del ambulante Zaragoza-Valencia. Seis kilómetros y haber anual de 1,365 pesetas.

1.685. Cartería-peatonía de Chiprana, con obligación de cambiar en la estación. Cinco kilómetros, una hora y haber anual de 2,365 pesetas.

1.686. Cartería rural de Chodes, con obligación de cambiar con la conducción de Morata a Calcena. Tres horas y haber anual de 1,095 pesetas.

1.687. Cartería rural de Fabara, con obligación de cambiar con la conducción de Fabara a su estación. Seis horas y haber anual de 2,190 pesetas.

1.688. Cartería rural de Figueruela, con obligación de cambiar en la estación de Cabañas y servir a Almenara, Noria y Torres del Río Pascual. Tres horas y haber anual de 1,095 pesetas.

1.689. Cartería rural de Fuendejalón, con obligación de cambiar con la conducción de Fuendejalón a Magallón. Cuatro horas y haber anual de 1,460 pesetas.

1.690. Cartería-peatonía de Gelsa, con obligación de cambiar en la estación de Quinto con las expediciones del correo de Aragón. Ocho kilómetros, una hora y haber anual de 1,965 pesetas.

1.691. Cartería rural de Herrera de los Navarros, con obligación de cambiar con la exclusiva de Zaragoza. Cuatro horas y haber anual de 1,460 pesetas.

1.692. Cartería rural de Jaraba, con obligación de cambiar con la conducción de Jaraba. Cuatro horas y haber anual de 1,460 pesetas.

1.693. Cartería rural de La Joyosa, con obligación de cambiar en la estación. Cuatro horas y haber anual de 1,460 pesetas.

1.694. Cartería-peatonía de Juslibol, con obligación de cambiar en Zaragoza y en Juslibol con el Cartero-Peaton de Alfocea. 8,200. kilómetros y haber anual de 2.065 pesetas.

1.695. Cartería rural de Lecinena, con obligación de cambiar con la conducción de Zaragoza. Tres horas y haber anual de 1.095 pesetas.

1.696. Peatonía de Luna a Lacasta, con obligación de cambiar en Luna y servir J.ún.e.z. 12 kilómetros y haber anual de 2.640 pesetas.

1.697. Cartería rural de Maluenda, con obligación de cambiar en su estación al paso del ambulante Calatayud-Valencia y cambiar en Velilla de Jiloca. Cuatro horas y haber anual de pesetas 1.460.

1.698. Cartería rural de Mallén, con obligación de cambiar en la estación con las ambulantes Cortes a Borja y mixto a Zaragoza. Seis horas y haber anual de 2.190 pesetas.

1.699. Cartería-peatonía de Mazalócha, con obligación de cambiar con la exclusiva de Zaragoza a Villar de los Navarros y servir a Ailes. Una hora, siete kilómetros y haber anual de 1.765 pesetas.

1.700. Cartería rural de Miedes, con obligación de cambiar al paso de la conducción. Dos horas y haber anual de 730 pesetas.

1.701. Cartería-peatonía de Montañana, con obligación de cambiar en Puente de Gállego con la exclusiva de Zaragoza a Luna y servir Torres y caseríos. 10 kilómetros, una hora y haber anual de 2.365 pesetas.

1.702. Cartería-peatonía de Monterde, con obligación de cambiar al paso de la conducción de Ateca a Mímarcos. 7,600 kilómetros y haber anual de 2.015 pesetas.

1.703. Cartería rural de La Muela, con obligación de cambiar con el servicio «tolerado» de Zaragoza. Tres horas y haber anual de 1.095 pesetas.

1.704. Cartería-peatonía de Muebréga, con obligación de cambiar con el Cartero-Peaton de Ateca en Valtorres y servir a Vidueña. Una hora, siete kilómetros y haber anual de 1.765 pesetas.

1.705. Cartería rural de Navardún, con obligación de cambiar al paso de la conducción de Sos a Pintano. Dos horas y haber anual de 730 pesetas.

1.706. Cartería-peatonía de Novillas, con obligación de cambiar en Cortes (Navarra) con el ambulante de Zaragoza-Bitbao. Haber anual de 1.465 pesetas.

1.707. Cartería rural de Nuestra Señora de la Misericordia, con obligación de cambiar en Borja. Dos horas y haber anual de 730 pesetas.

1.708. Cartería-peatonía de Peñaflor de Gállego, con obligación de cambiar con la exclusiva de Zaragoza a Luna y servir los caseríos inmediatos. 6,500 kilómetros y haber anual de 1.665 pesetas.

1.709. Cartería-peatonía de Plasencia de Jalón, con obligación de cambiar

con las expediciones ambulantes de Ariza ascendentes y descendentes. 1,500 kilómetros, una hora y haber anual de 1.565 pesetas.

1.710. Cartería rural de Quinto, con obligación de cambiar en la estación férrea. Siete horas y haber anual de 2.555 pesetas.

1.711. Cartería rural de Retascón, con obligación de cambiar con la conducción de Zaragoza a Daroca. Tres horas y haber anual de 1.095 pesetas.

1.712. Cartería rural de Rueda de Jalón, con obligación de cambiar con el ambulante de Ariza ascendente y descendente. Cuatro horas de servicio y haber anual de 1.460 pesetas.

1.713. Cartería rural de Salillas de Jalón, con obligación de cambiar con el ambulante de Ariza ascendente y descendente. Cuatro horas y haber anual de 1.460 pesetas.

1.714. Cartería-peatonía de Santa Isabel, con obligación de cambiar al paso de la exclusiva de Zaragoza a Osera y servir la avenida del Gállego del número 121 al 200, calles de Mallorca y Santa Fe y caseríos del citado barrio. Nueve kilómetros y haber anual de 2.165 pesetas.

1.715. Cartería-peatonía de Sestrica, con obligación de cambiar en Morés. Haber anual de 1.965 pesetas.

1.716. Cartería rural de Sisamón, con obligación de cambiar con la conducción de Ariza a Mochales. Dos horas y haber anual de 730 pesetas.

1.717. Cartería rural de Torrellas, con obligación de cambiar con el Cartero-Peaton de Los Fayos. Tres horas y haber anual de 1.095 pesetas.

1.718. Cartería rural de Used, con obligación de cambiar con la conducción de Daroca a Used. Cuatro horas y haber anual de 1.460 pesetas.

1.719. Cartería-peatonía de Valpalmas, con obligación de cambiar en Piedrajada. Una hora, siete kilómetros y haber anual de 1.765 pesetas.

1.720. Cartería rural de Vera de Moncayo, con obligación de cambiar con la conducción de Borja a Tarazona y con los Peatonos de Prasmoz, Cartero-Peaton de Litago y con el de San Martín de Moncayo. Tres horas y haber anual de 1.095 pesetas.

1.721. Cartería-peatonía de Vierlas, con obligación de cambiar en la Estafeta de Tarazona y servir a Cunchillos y Vierlas. Una hora, 5,800. kilómetros y haber anual de 1.465 pesetas.

1.722. Cartería rural de Villadoz, con obligación de cambiar en Villarreal de Huerva. Cuatro horas y haber anual de 1.460 pesetas.

1.723. Cartería-peatonía de Villamayor, con obligación de cambiar con la conducción de Zaragoza a Lecinena. Una hora, 3,50 kilómetros y haber anual de 1.065 pesetas.

1.724. Cartería-peatonía de Villanueva de Gállego, con obligación de cambiar al paso de las ambulantes de Cafaluña y Canfranc en su estación. Una hora, seis kilómetros y haber anual de 1.565 pesetas.

1.725. Cartería rural de Zuera, con obligación de cambiar con la conducción de Zuera a su estación. Siete horas y haber anual de 2.555 pesetas.

Dirección General de Sanidad

Circular por la que se anuncia la permuta solicitada por don Antonio Ossorio y don José Ossorio de sus plazas de Médico titular de Mérida (Badajoz) y Orgiva (Granada).

Don Antonio Ossorio Bolaños y don José Ossorio Murillo de las Cuevas, Médicos del Cuerpo de Asistencia Pública Domiciliaria, con destino en los Ayuntamientos de Mérida (Badajoz) y Orgiva (Granada), respectivamente, dirigen instancia a este Departamento solicitando permutar las plazas de referencia.

Y con el fin de que tenga lugar el debido cumplimiento de los preceptos contenidos en la Orden ministerial de 26 de julio de 1945, se hace pública la petición de permuta aludida en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a fin de que los demás Médicos o los Ayuntamientos interesados puedan formular reclamación, si lo estiman conveniente, cuya permuta tendría lugar si en el plazo y condiciones señaladas en la Orden ministerial citada no se hubiese formulado reclamación alguna.

Lo que se hace público para general conocimiento y oportunos efectos.

Madrid, 20 de octubre de 1945.—El Director general, José A. Palanca.

Circular por la que se anuncia la permuta solicitada por don Ricardo de la Muela y don Fernando Palenciano, de sus plazas de Médico titular de La Peraleja y Valdecolmenas (Cuenca).

Don Ricardo de la Muela García y don Fernando Palenciano Bargañón, Médicos del Cuerpo de Asistencia Pública Domiciliaria, con destino en las plazas constituidas por los Ayuntamientos de La Peraleja y Valdecolmenas y agregados, respectivamente (Cuenca), dirigen instancia a este Departamento solicitando permutar las plazas de referencia.

Y con el fin de que tenga lugar el debido cumplimiento de los preceptos contenidos en la Orden ministerial de 26 de julio de 1943, se hace pública la petición de permuta aludida en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a fin de que los demás Médicos o los Ayuntamientos interesados puedan formular reclamaciones, si lo estiman conveniente, cuya permuta tendría lugar si en el plazo y condiciones señalados en la Orden ministerial citada no se hubiese formulado reclamación alguna.

Lo que se hace público para general conocimiento y oportunos efectos.

Madrid, 20 de octubre de 1945.—El Director general, José A. Palanca.

Tribunal de Oposiciones a plazas de Auxiliares de Administración Civil del Ministerio de la Gobernación

Relación provisional de Opositores admitidos, con indicación del grupo en que han sido clasificados a efectos de la Ley de 25 de agosto de 1939; de los excluidos por carecer de los requisitos mínimos exigidos por la convocatoria, y de los decaídos en su derecho por no haber presentado en tiempo oportuno la documentación necesaria.

Núm.	NOMBRE Y APELLIDOS	Grupo	OBSERVACIONES
1.	D. Francisco Tadeo Gil Romero		Decaído en su derecho.
2.	D. Gregorio Haro Carrero	Libre	Admitido.
3.	D. Aurelio González Ferrer	Libre	Idem.
4.	D. Sigfredo Zamorano Andrés	Libre	Idem.
5.	D. Manuel Núñez Núñez	Libre	Idem.
6.	D. Miguel Morales Gallardo	Libre	Admitido y exento de la primera parte del primer ejercicio.
7.	D. Luis Macías Martín	Libre	Admitido.
8.	D. José Jaén Fernández	Libre	Idem.
9.	D. Pedro Bartolomé Carrasco		Decaído en su derecho.
10.	D. José M. ^a Navarro Santander	Libre	Admitido.
11.	D. Juan Guinea Gauna	Libre	Idem.
12.	D. Angel Guerra Sanfrutos		Decaído en su derecho.
13.	D. ^a Natalia Rubio Peña	Libre	Admitida y exenta de la primera parte del primer ejercicio.
14.	D. Joaquín Lumbreras Cañibano	Libre	Decaído en su derecho.
15.	D. Manuel Salve González		Idem id.
16.	D. Tomás Calleja Macías	Libre	Admitido.
17.	D. José A. Piquero Ferreira	Libre	Idem.
18.	D. Pedro Aguilera Ruiz		Decaído en su derecho.
19.	D. Manuel Pérez Pascual		Idem id.
20.	D. Joaquín M. ^a Roca Creus		Idem id.
21.	D. Alfonso García Barbancho		Idem id.
22.	D. ^a María Luisa Beltrán Bueno	Libre	Admitida y exenta de la primera parte del primer ejercicio.
23.	D. José Bencomo Cruz	Ex combatiente	Admitido.
24.	D. Alejandro de Corral Candela		Decaído en su derecho.
25.	D. Juan Sánchez Manjavacas		Idem id.
26.	D. Angel Baranda Vicente	Libre	Admitido.
27.	D. Alfredo Villalba Arlegui	Libre	Idem.
28.	D. Marcelino Coscolluela Lapuyade		Decaído en su derecho.
29.	D. Francisco Gil de Avalor	Libre	Admitido.
30.	D. José M. de las Cuevas Movera		Decaído en su derecho.
31.	D. Rufino Ibarrondo Arambarri	Libre	Admitido.
32.	D. José Vidal Martínez		Decaído en su derecho.
33.	D. José L. Menéndez Van Riet	Libre	Admitido.
34.	D. Luis Verdú Jiménez	Libre	Idem.
35.	D. Jaime O'Sanahan Bravo de Laguna	Libre	Admitido y exento de la primera parte del primer ejercicio.
36.	D. Manuel de Cabo Pintre		Decaído en su derecho.
37.	D. Domingo Nicolás Martín	Libre	Admitido.
38.	D. Juan Asteiza Barbier	Libre	Idem.
39.	D. Eduardo Adiego Tejedor	Libre	Idem.
40.	D. José Ibars Jornets	Libre	Idem.
41.	D. Emilio García Alonso		Decaído en su derecho.
42.	D. Rafael Pastor Jiménez		Idem id.
43.	D. ^a M. ^a del Carmen Blanco Herrera	Libre	Admitida y exenta de la primera parte del primer ejercicio.
44.	D. Paulino Martínez Martínez	Libre	Admitido.
45.	D. Antonio Zapata Parrilla		Decaído en su derecho.
46.	D. Rodrigo Fernández Freire		Idem id.
47.	D. José Luis Cabrero Isasbiribil	Libre	Admitido.
48.	D. Fernando Magariños Torres		Decaído en su derecho.
49.	D. Matías Capto Buendía		Idem id.
50.	D. Vicente García del Cerro	Libre	Admitido.
51.	D. Felipe Santamaria Morales	Libre	Idem.
52.	D. Luis Reguera Jiménez	Libre	Idem.
53.	D. Pedro Toscano Barroso	Libre	Idem.
54.	D. Francisco Tereisa Seijas	Libre	Idem.
55.	D. Honorio Herrero Rodríguez		Decaído en su derecho.
56.	D. ^a M. ^a del Carmen Páez García	Libre	Admitida y exenta de la primera parte del primer ejercicio.
57.	D. ^a M. ^a del Carmen Panises Ferrer	Libre	Admitida y exenta de la primera parte del primer ejercicio.
58.	D. José M. ^a Cornago Mayor	Libre	Admitido y exento de la primera parte del primer ejercicio.
59.	D. Fernando Pérez Piqueras		Decaído en su derecho.
60.	D. Baldomero Molina Ruiz		Idem id.
61.	D. ^a Victoria Andreu Noguero	Huérfanos	Admitida.
62.	D. ^a Esperanza Sampietro Pardiña	Libre	Admitida y exenta de la primera parte del primer ejercicio.
63.	D. ^a Josefa Carmen Muñoz Hernández	Libre	Admitida.
64.	D. ^a Sagrario Sola Rabadán	Libre	Idem.
65.	D. Leonardo Bares Martín	Ex combatiente	Admitido.
66.	D. Antonio Zamora Hernández	Ex combatiente	Idem.
67.	D. José Moreiro Arenillas	Ex combatiente	Idem.
68.	D. ^a M. ^a Isabel Medrano Pérez de la Mata	Libre	Admitida.

Núm.	NOMBRE Y APELLIDOS	Grupo	OBSERVACIONES
69.	D. Gerián Sellers de Paz	Libre	Admitido y exento de la primera parte del primer ejercicio.
70.	D. Dionisio Vigil Abad	Libre	Admitido y exento de la primera parte del primer ejercicio.
71.	D. Emeterio Muguruza Pradas	Decaído en su derecho.
72.	D. Juan Arroyo Mañoso	Idem id.
73.	D. Manuel Méndez Sesmilo	Idem id.
74.	D. Antonio Serrano Díaz	Libre	Admitida.
75.	D. ^a María Fernández Jiménez	Libre	Idem.
76.	D. ^a Araceli Redruello González	Libre	Idem.
77.	D. Pedro Torres Fernández	Decaído en su derecho.
78.	D. Luis Arce Domínguez	Idem id.
79.	D. Emilio Rodríguez Blain	Libre	Admitido.
80.	D. Angel Rodríguez Navarro	Libre	Admitido y exento de la primera parte del primer ejercicio.
81.	D. ^a Amparo Rodríguez Ciórraga	Libre	Admitida.
82.	D. ^a M. ^a del Carmen Manzano García Triviño	Libre	Idem.
83.	D. José García Rubio	Libre	Idem.
84.	D. ^a María Angeles Blasco Martín	Libre	Admitida y exenta de la primera parte del primer ejercicio.
85.	D. ^a María Gloria Moraya Martínez	Libre	Admitida.
86.	D. Antonio Carreras López	Libre	Admitida y exenta de la primera parte del primer ejercicio.
87.	D. ^a Francisca de la Iglesia Checa	Libre	Admitida.
88.	D. Pedro de Mer García	Decaído en su derecho.
89.	D. Lucas Parras Acevedo	Libre	Admitido.
90.	D. ^a M. ^a Dolores López Hernández	Libre	Admitida.
91.	D. ^a Ascensión Veloso Mendaro	Libre	Idem.
92.	D. ^a M. ^a Luisa Maçada Méndez	Libre	Admitida y exenta de la primera parte del primer ejercicio.
93.	D. José Luis Salazar Soto	Libre	Admitida y exenta de la primera parte del primer ejercicio.
94.	D. ^a M. ^a de los Dolores del Campo López	Libre	Admitida.
95.	D. ^a M. ^a de los Angeles del Río Novo	Libre	Admitida y exenta de la primera parte del primer ejercicio.
96.	D. ^a Pilar Carvajales Eciija	Libre	Admitida.
97.	D. ^a Isabel Mediavilla Arlanzón	Libre	Admitida y exenta de la primera parte del primer ejercicio.
98.	D. ^a Manuela Llop Pardo	Libre	Admitida y exenta de la primera parte del primer ejercicio.
99.	D. ^a Eliecer Quintana García	Libre	Admitida y exenta de la primera parte del primer ejercicio.
100.	D. Adolfo Legido García	Decaído en su derecho.
101.	D. Eduardo Huici Pérez	Libre	Admitido.
102.	D. Ricardo Domínguez Llofrú	Libre	Idem.
103.	D. Manuel Lorente Vázquez	Libre	Idem.
104.	D. Emilio Aguado Loeches	Ex combatiente	Idem.
105.	D. ^a M. ^a del Carmen García Medina	Libre	Idem.
106.	D. Julián de la Muela Torrubiano	Libre	Idem.
107.	D. Miguel Arnáu Abaz	Decaído en su derecho.
108.	D. ^a Irene Rey Caudillo	Libre	Admitida.
109.	D. Luis Santa Cruz Senabre	Libre	Admitido.
110.	D. Julián Biarge Hernández	Libre	Admitido y exento de la primera parte del primer ejercicio.
111.	D. ^a Natividad García Cuerva Bejerano	Huérfanos	Admitida.
112.	D. ^a Mercedes Zea Fernández	Libre	Idem.
113.	D. ^a Adela Albasán Gallán	Libre	Idem.
114.	D. Juan Navarro Cantón	Libre	Admitido.
115.	D. Pedro Sánchez Vicente	Libre	Idem.
116.	D. ^a María Cruz Galán Gutiérrez	Libre	Admitida y exenta de la primera parte del primer ejercicio.
117.	D. José Gaspar Blanco	Libre	Admitido.
118.	D. Ezequiel Rodríguez Díez	Libre	Idem.
119.	D. ^a Emilia García González	Ex combatiente	Admitida.
120.	D. Salvador Garica Gómez	Decaído en su derecho.
121.	D. ^a Encarnación Granados Luque	Libre	Admitida.
122.	D. Fernando Jesús González Tapia	Ex combatiente	Admitido.
123.	D. ^a Natividad González González	Libre	Admitida.
124.	D. ^a Genoveva Gutiérrez Ayllón	Libre	Idem.
125.	D. Carlos Sánchez Sánchez	Libre	Admitido.
126.	D. ^a Dolores Carmona Urioste	Decaído en su derecho.
127.	D. ^a Carmen de las Heras López	Libre	Admitida.
128.	D. Ramón Ape Pascual	Decaído en su derecho.
129.	D. Félix Sanz Soto	Libre	Admitido.
130.	D. Victoriano Carrillo Cerrillo	Libre	Admitido y exento de la primera parte del primer ejercicio.
131.	D. ^a Flora Hernández Sánchez	Libre	Admitida y exenta de la primera parte del primer ejercicio.
132.	D. ^a Josefina Olagaray Recio	Libre	Admitida.
133.	D. Sotero Carro Gutiérrez	Excluido por no tener la edad exigida.
134.	D. ^a Angelina Sánchez Pérez	Libre	Admitida.
135.	D. ^a Eugenia Molina Duque	Libre	Idem.
136.	D. ^a María Milagros Alvarez Canseco	Libre	Idem.
137.	D. ^a Juana Apaolaza Urbina	Libre	Idem.
138.	D. ^a Asunción Moreno Tortajada	Libre	Idem.
139.	D. ^a María Antonia Prieto Carrasco	Libre	Idem.
140.	D. ^a María del Carmen Salamanqués Marcenaro	Libre	Idem.
141.	D. ^a María Soledad Campo Cardenal	Libre	Admitida y exenta de la primera parte del primer ejercicio.
142.	D. ^a M. ^a del Carmen Pinto Martínez	Libre	Admitida y exenta de la primera parte del primer ejercicio.

Núm.	NOMBRE Y APELLIDOS	Grupo	OBSERVACIONES
143.	D. ^a Elena Ibáñez Rodríguez	Libre	Admitida y exenta de la primera parte del primer ejercicio.
144.	D. Gabriel Gómez Cacho	Huérfanos	Admitido.
145.	D. ^a Celia Álvarez Rodríguez	Decaída en su derecho.
146.	D. ^a Ana M. ^a Acosta Piedras	Libre	Admitida.
147.	D. Saturnino Herrero Terán	Libre	Admitido.
148.	D. ^a M. ^a Francisca Buitrago Toscano	Libre	Admitida.
149.	D. Manuel Rivojo Santamaría	Libre	Admitido y exento de la primera parte del primer ejercicio.
150.	D. Urbano Cecilio Pinel Molina	Ex combatiente	Admitido.
151.	D. ^a María del Rosario Siegrits Fernández	Libre	Admitida y exenta de la primera parte del primer ejercicio.
152.	D. Sebastián Navarro Heredia	Libre	Admitido.
153.	D. Simón Ollero Iniesto	Libre	Idem.
154.	D. ^a Ursula Herranz Rubio	Libre	Admitida.
155.	D. Antonio M. ^a Vacas Barroso	Libre	Admitido.
156.	D. ^a María Luisa López Rodríguez	Libre	Admitida.
157.	D. Luis Camacho Miglietti	Libre	Admitido.
158.	D. ^a Nicolasa Torres García	Libre	Admitida.
159.	D. ^a Angela Lima Varela	Libre	Admitida y exenta de la primera parte del primer ejercicio.
160.	D. ^a Magdalena Salas Anollín	Libre	Admitida.
161.	D. Félix del Barrio García	Decaído en su derecho.
162.	D. Juan Antonio Gosálbez Casar	Libre	Admitido y exento de la primera parte del primer ejercicio.
163.	D. ^a Irene Catalá Escolá	Libre	Admitida.
164.	D. José M. ^a Sánchez Blasco	Libre	Admitido.
165.	D. Rafael Romero Marcos	Libre	Idem.
166.	D. ^a Josefa Xerez Mota	Libre	Admitida.
167.	D. Benito Requejo Valdés	Libre	Admitido.
168.	D. ^a María Rosa Feliner de Urbietá	Libre	Admitida y exenta de la primera parte del primer ejercicio.
169.	D. Luis Comya Gutiérrez	Decaído en su derecho.
170.	D. Andrés M. ^a Diz Mateos	Idem id.
171.	D. Andrés José Martín Terrada	idem id.
172.	D. Jesús Jiménez Carrillo	Libre	Admitido y exento de la primera parte del primer ejercicio.
173.	D. Ceferino Arroyo Prados	Idem	Admitido.
174.	D. Patrocinio Saiz Peñalver	Idem	Idem.
175.	D. ^a Aurora Morales Herrera	Idem	Admitida.
176.	D. Jaime Casión Peralta	Decaído en su derecho.
177.	D. José Batista Barreña	Libre	Admitido.

Los opositores comprendidos en la relación que antecede, dispondrán de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación de ésta, para formular las reclamaciones que estimen oportunas contra su exclusión o grupo en que hayan sido clasificados a los efectos de la Ley de 25 de agosto de 1939, debiendo, en todo caso, acompañar los oportunos documentos justificantes de su reclamación.

Madrid, 3 de noviembre de 1945.—El Presidente del Tribunal, Juan Laymón Mucada.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y y Monopolios

(Sección Loterías)

Autorizando al señor Cura Párroco de la ciudad de Tomelloso (Ciudad Real) para celebrar una rifa de utilidad pública en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 15 del próximo mes de diciembre.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza a don Eliseo Ramírez y a don Luis Serrano, Cura Párroco y Presidente de la Hermandad de Nuestra Señora de la Soledad, respectivamente, de la ciudad de Tomelloso (Ciudad Real), para celebrar una rifa de utilidad pública en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 15 del próximo mes de diciembre y en la que habrá de adjudicarse como premios, los siguientes: un billete completo de la Lo-

tería Nacional, correspondiente al sorteo del día 22 del próximo mes de diciembre, valorado en 2.000 pesetas, para cada uno de los poseedores de las papeletas cuyos números sean iguales a los de los que obtengan los premios primero, segundo y tercero del referido sorteo de 15 de diciembre actual; medio billete de la Lotería Nacional, también para el próximo sorteo de Navidad, valorado en 1.000 pesetas, para cada uno de los poseedores de las papeletas cuyos números sean iguales a los de los que obtengan los cuatro primeros premios que resulten agraciados con 3.000 pesetas y cuatro jamonos con un peso de 30 kilos, por valor de 900 pesetas, para cada uno de los poseedores de las papeletas cuyos números sean iguales a los de los que obtengan los dos últimos premios de dicho sorteo de 15 de diciembre que resulten agraciados con los de 3.000 pesetas; rifa que tiene por objeto allegar recursos a los fines de dicha Hermandad y en la que habrán de expedirse 48.000 papeletas, cada una de

las cuales contendrá un número que venderán al precio de dos pesetas, y quedando obligados los solicitantes a satisfacer a la Hacienda, antes de poner en ejecución la rifa el impuesto del 4 por 100 sobre el total importe de las papeletas que se emitan, establecido por el artículo quinto del Decreto-Ley de 20 de abril de 1875, el del Timbre del Estado en la forma y cuantía dispuestas en el artículo 202 de la Ley del Timbre del Estado de 18 de abril de 1932 y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 2 de noviembre de 1945.—El Director general, Fernando Roldán.